

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ-**  
**PROYECTO OIT**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013)

Referencia	: Causa número 110013107011-2011-00008-00
Procesados	: <b>JAVIER ZÁRATE ARIZA</b> <b>RODOLFO PRADILLA GARCÍA</b> Alias “Tuerto” <b>GERARDO JAIMES ORTEGA</b>
Conducta punible	: Homicidio Agravado
Víctima	: PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ
Procedencia	: Fiscalía 12 Especializada Unidad D. H. y D. I. H.
Asunto	: Sentencia Ordinaria

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia ordinaria dentro del proceso adelantado contra **JAVIER ZÁRATE ARIZA, RODOLFO PRADILLA GARCÍA y GERARDO JAIMES ORTEGA** una vez concluida la audiencia pública, por el delito de homicidio agravado.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El día 23 de febrero de 2001, alrededor de las 7:20 de la noche **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, quien para entonces se desempeñaba como Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales (sintraproaceites), se encontraba en compañía de sus dos menores hijos en su residencia ubicada en la Calle 9 No 2N-59, barrio primera de mayo del municipio de San Alberto (Cesar), cuando fue requerido por un sujeto que lo esperaba en la puerta y quien le disparó en repetidas ocasiones una vez aquél se le presentó, causándole la muerte de manera instantánea, luego de lo cual emprendió la huida en una motocicleta que era conducida por otro sujeto que lo esperaba en la calle.

### **3.- DE LA VÍCTIMA**

**PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**<sup>1</sup> identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.438.857 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)<sup>2</sup>, edad 43 años, natural de Bogotá, estado civil casado con Rosy Mary Pinzón y padre de 2 hijos<sup>3</sup>, grado instrucción bachiller, empleado de Industrial Agraria La Palma S.A. –Indupalma- de San Alberto (Cesar) en el área de investigación de plaguicidas de cultivos, al momento de su deceso fungía como Vicepresidente del sindicato de Sintraproaceites Subdirectiva Seccional San Alberto.

### **4.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**GERARDO JAIMES ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.456.253 expedida en San Alberto (Cesar), nació el 16 de abril de 1961, hijo de José del Carmen y Dioselina<sup>4</sup>, estado civil casado con María Belsi Pinzón Fontecha, padre de cuatro hijos, ocupación u oficio comerciante, fue alcalde de San Alberto Cesar para el periodo 1998-2000. Actualmente recluso en la Cárcel Judicial de Valledupar, patio ERE, sindicado por el homicidio de la señora Aida Cecilia Lazo Gemade.

En injurada fue reseñado así<sup>5</sup>: se trata de un hombre de 1.63 metros de estatura aproximadamente, 43 años de edad, contextura normal, color de piel morena clara, cabello liso y canoso, calvicie lateral, frente alta, longitud media, cejas pobladas y separadas, ojos color café claros, redondos, nariz base recta, pequeña, usa bigotes semipoblados, boca tamaño normal, labios delgados, cara ovalada, orejas grandes, dentadura natural, le falta un incisivo lateral izquierdo. Sin cicatriz aparente en el rostro.

**JAVIER ZÁRATE ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.248.005 expedida en Bucaramanga, nació en Bucaramanga (Santander) el 15 junio de 1966, hijo

---

<sup>1</sup> Folio 6 c. o. 1

<sup>2</sup> Folio 3 c. o. 1

<sup>3</sup> Folio 18 c. o. 1

<sup>4</sup> Folio 182 c. o. 2

<sup>5</sup> Folio 199 c. o. 1

de María Ariza y Jaime Zárate<sup>6</sup>, casado con Nurys Estela Cataño, padre de dos hijas, grado de instrucción bachiller del Colegio Militar General Santander, ocupación u oficio labores agrícolas, cursó dos semestres de administración pública, se desempeñó como Alcalde municipal de San Alberto (Cesar) periodo 2001 a 2003.

En la indagatoria<sup>7</sup> se describe como: hombre de 1.78 metros de estatura aproximadamente, contextura gruesa, color de piel trigueña, cabello liso, corto, color castaño oscuro, frente amplia con entradas [calvicie], cejas pobladas y separadas, ojos color café, tamaño pequeños, nariz fileña de base recta, boca pequeña con labios gruesos, cara de forma ovalada, con barba y bigotes rasurados, orejas tamaño medianas con lóbulos adheridos, cuello corto, dentadura natural completa, en el brazo derecho presenta cicatrices al parecer hechas en un accidente según declara el indagado, sin señales particulares visibles.

**RODOLFO PRADILLA GARCÍA**, según informe trasladado de investigador<sup>8</sup>, de la persona bajo ese nombre se obtiene el registro de identificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableciéndose el número de cédula de ciudadanía 1.994.986 expedida en Santiago, allí figura nacido el 9 de septiembre de 1955 en Cúcuta (Norte de Santander), sexo masculino, como señales particulares presenta estrabismo ojos. Fue vinculado a través de declaratoria de persona ausente<sup>9</sup>.

## **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** En auto del 8 de marzo de 2001, se dispuso por parte de la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica (Cesar) la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes que rodearon el homicidio del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 181 c. o. 2

<sup>7</sup> Folio 209 c. o. 1

<sup>8</sup> Folios 172 y 180 c. o. 2

<sup>9</sup> Folio 214 c. o. 3. Resolución de 28 de octubre de 2005.

<sup>10</sup> Folio 16 c. o. 1

**5.2.-** En resolución del 27 de enero de 2005<sup>11</sup>, la Fiscalía 3 Especializada de Aguachica (Cesar), ordenó vincular mediante indagatoria a los señores GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA, asimismo se profirió orden de captura contra RODOLFO PRADILLA.

**5.3.-** El 8 de abril de 2005 son escuchados en indagatoria los procesados GERARDO JAIMES ORTEGA<sup>12</sup> y JAVIER ZÁRATE ARIZA<sup>13</sup>.

**5.4.-** El 11 de julio de 2005<sup>14</sup> la Fiscalía 23 Especializada, adscrita la unidad de Derechos Humanos avoca conocimiento de la presente investigación.

**5.5.-** Posteriormente, el 28 de octubre de 2005 la Fiscalía 23 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario declara persona ausente a RODOLFO PRADILLA GARCÍA<sup>15</sup>.

**5.6.-** El 9 de septiembre de 2008, se resolvió situación jurídica de GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA con medida de aseguramiento de detención preventiva, por el delito de homicidio agravado<sup>16</sup>, efectuando lo propio el 30 de octubre de esa misma calenda respecto a RODOLFO PRADILLA GARCÍA<sup>17</sup>.

**5.7.-** El 21 de julio de 2010 se profiere resolución de acusación<sup>18</sup> contra los procesados GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA por la conducta de homicidio agravado por el numeral 10<sup>o</sup> por su condición de dirigente sindical y en razón de ello, y las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> del artículo 58 sustantivo penal, al atacarlo de forma sorpresiva huyendo del lugar en una motocicleta, dificultando así la identificación de los perpetradores y teniendo en cuenta la posición distinguida de los procesados, en calidad de determinadores; y frente al señor RODOLFO PRADILLA GARCÍA en calidad de coautor de la misma calificación jurídica, excepción hecha de las circunstancias del numeral 9<sup>o</sup> del artículo 58 sustantivo penal.

---

<sup>11</sup> Folio 154 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 198 c. o. 1

<sup>13</sup> Folio 208 c. o. 1

<sup>14</sup> Folio 276 c. o. 1

<sup>15</sup> Folio 214 c. o. 3

<sup>16</sup> Folio 210 c. o. 7

<sup>17</sup> Folio 219 c. o. 9.

<sup>18</sup> Folio 40 c. o. 16

**5.8.-** El 15 de diciembre de 2010, es confirmada en segunda instancia la resolución de acusación antes referida<sup>19</sup>.

**5.9.-** El 9 de febrero de 2011 este Despacho avoca el conocimiento<sup>20</sup>, el 24 de febrero de esa misma calenda, una vez garantizado el derecho de Defensa de los procesados, se ordena el traslado del artículo 400 del C.P.P. y se señala el 23 de marzo para realizar la audiencia preparatoria<sup>21</sup>.

**5.10.-** Posteriormente los días 14 y 15 de abril<sup>22</sup>, y 2 de junio de 2011 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento<sup>23</sup>, calenda última en la que por solicitud del Despacho, la Fiscalía varió la calificación jurídica, señalando que la agravante del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal ya no predicaba de su condición de sindicalista sino de político, y además endilgó la causal 7º del mismo canon, por la indefensión en que fue atacada la víctima. Además, el delegado del ente acusador adecuó como circunstancia de mayor punibilidad de las descritas por el artículo 58, únicamente la del numeral 9º.

**5.11.-** En términos del artículo 404 del C. P. P., el 2 de agosto de 2011<sup>24</sup> se dispuso sobre la práctica de pruebas, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, regresando las diligencias el 12 de diciembre de ese mismo año<sup>25</sup>.

**5.12.-** Finalmente el 23 de febrero de 2012<sup>26</sup> se culminó la práctica probatoria y se escucharon las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales.

## **6. ALEGACIONES CONCLUSIVAS**

### **6.1.- Fiscalía**

---

<sup>19</sup> Folio 5 c. segunda instancia Fiscalía

<sup>20</sup> Folio 8 c. o. 17

<sup>21</sup> Folio 21 c. o. 17

<sup>22</sup> Folio 126 c. o. 17

<sup>23</sup> Folio 272 c. o. 17

<sup>24</sup> Folio 38 c. o. 18

<sup>25</sup> Folio 3 c. o. segunda instancia Juzgado

<sup>26</sup> Folio 191 c. o. 18

Considera que se alcanzó el grado máximo de conocimiento exigido por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los acusados. Para tal fin divide sus alegatos en los siguientes temas:

1. *Los hechos y su consecuencia jurídica*, en este aparte hace un resumen de la situación fáctica, mencionando las personas que participaron como autores materiales, quienes se encontraban bajo el mando directo de Rodolfo Pradilla García, alias 'El Tuerto', Comandante que a su vez se concertó con Gerardo Jaimes y Javier Zárate para ordenar la muerte del señor Padilla López, por razones de orden político. Agrega que los hechos así descritos se adecuan típicamente a lo preceptuado en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º, y que concurre la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal Ley 599 de 2000, por estar acreditado en el proceso que Gerardo Jaimes y Javier Zárate eran personas distinguidas de la sociedad de San Alberto.

2. *La certeza de la conducta punible*, Sobre el particular precisa que no existe mayor discusión en el proceso, pues con las diferentes pruebas allegadas al expediente, entre ellas las declaraciones de varios residentes del municipio de San Alberto, ha quedado plenamente acreditada la manera y circunstancias en que resultó muerto el señor Padilla López.

3. *La responsabilidad de cada uno de los procesados*. Señala en primer lugar que el municipio de San Alberto no fue ajeno a la consolidación del fenómeno paramilitar, al igual que ocurrió en otras regiones del país a partir de la década de los años 90; tales grupos de autodefensa fueron promovidos y financiados por políticos, empresarios y ganaderos, y cometieron toda clase de atentados contra los derechos humanos bajo el pretexto de que eran auxiliares, informantes o simpatizantes de la guerrilla.

Manifiesta que en esa misma población y de acuerdo con la prueba legalmente incorporada al proceso, funcionaron grupos especiales de convivir denominadas Santa Lucía, Arrayanes y Renacer Cesarence entre 1996 a 2001, figurando como director de la asociación convivir los Arrayanes Juan Francisco Prada Márquez, Rodolfo Pradilla García como integrante de la asociación convivir Renacer Cesarence, y Daniel Toloza Contreras como jefe de seguridad de la convivir Los Arrayanes, agrupaciones en las que, según se afirmó, Gerardo Jaimes era uno de los encargados de comprar las armas, y el

mismo, cuando fue Alcalde dio concepto favorable sobre la conveniencia de autorizar la permanencia del servicio especial de vigilancia y seguridad privada a la sociedad Santa Lucía, con jurisdicción en el municipio de San Alberto y dos corregimientos de San Martín.

Varios de los declarantes manifestaron que las famosas convivir eran una fachada de las autodefensas y que la gente comúnmente les decía 'paracos' a los muchachos que las integraban, es decir, que eran la misma cosa. Sobre este tópico señala que Daniel Toloza alias 'El Cura', pertenecía a las dos agrupaciones, es decir, en la Convivir Renacer Cesarense fungía como jefe de seguridad, encargado de prestar vigilancia en el pueblo, y a su vez, dependía directamente de Rodolfo Pradilla alias 'El Tuerto'. En el mismo sentido, destaca el delegado del ente acusador que Pedro Elías Villamizar asevera que Gerardo Jaimes y Javier Zárate tenían escoltas que pertenecían a las autodefensas.

Indica que para la época de los hechos en el municipio de San Alberto operó el frente de las autodefensas denominado Héctor Julio Peinado Becerra, al mando de Juan Francisco Prada Márquez, quienes ejecutaron el homicidio de Pablo Antonio Padilla López, personas estas a las que se les atribuye igualmente la autoría material de otros homicidios ocurridos en circunstancias similares como los de Aida Cecilia Lazo Gemade y su menor hija Cindy Paola Rendón Lazo, Hugo López Quiroz, Leonidas Moreno Torres y Jairo Cruz.

Precisa que por el homicidio de Aida Cecilia Lazo, quien para entonces era candidata independiente a la alcaldía de San Alberto, ya fueron condenados Daniel Toloza Contreras y Rodolfo Pradilla García, mediante sentencia del 31 de marzo de 2005 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y, Javier Zárate Ariza, Gerardo Jaimes Ortega y Juan Francisco Prada Márquez lo fueron a través de fallo del 12 de enero de 2006, emitido por el mismo Despacho, decisiones en las que los mencionados fueron procesados como coautores del delito de concierto para delinquir, precisamente por sus vínculos con el grupo de autodefensas.

Lo anterior permite al ente acusador concluir que los homicidios de Hugo López, Aida Cecilia Lazo y Pablo Padilla fueron ordenados en razón de su actividad política, pues fueron líderes sociales que aspiraron a cargos de elección popular sin el aval de las autodefensas, y en los tres casos las víctimas terminaron siendo señaladas previamente a

los sicarios por Daniel Toloza Contreras, dentro de esa dinámica atroz de violencia en que se desarrolló el proyecto delictivo de las autodefensas, cuyo principal objetivo era eliminar a quienes no estuvieran de acuerdo con ellos o porque simplemente sospechaban que militaban en la izquierda o eran informantes o colaboradores de la guerrilla, ese era el subterfugio utilizado para causar la muerte de sus contradictores políticos.

Añade, que existen además otras referencias sobre la tendencia de las autodefensas de amenazar a quien no compartía sus políticas, ni su forma de actuar ante la sociedad. En este sentido recuerda a Milton Jairo Ríos Rivera quien afirmó que no lo dejaron continuar en la campaña porque el rumor en el pueblo era que Javier Zárate decía que “*sería alcalde así le tocara poner muertos*”; Jaime Alirio Fontecha Barrera dice que faltando un mes y medio para terminar la campaña lo conminaron a que retirara su aspiración al consejo y dejara de ayudar al candidato a la alcaldía Enrique Leal.

Precisa que teniendo en cuenta esa misma lógica, se tiene que Gerardo Jaimes y Javier Zárate sí comulgaban con ese proyecto, y por esa razón nunca fueron amenazados, sino que, por el contrario, patrocinados por esa organización lograron concretar su aspiración a la alcaldía de San Alberto. En ese contexto se erige la prueba a partir de la cual se edifica la responsabilidad penal de los procesados, en tanto aparece corroborada con abundante prueba testimonial, documental y técnica, y que fue objeto de controversia en la etapa probatoria en este juicio.

Indica que la sindicación que hace Daniel Toloza Contreras de los procesados se ha mantenido en lo esencial a lo largo de las profusas y detalladas versiones que ha ofrecido en este y en otros procesos en los que ha estado vinculado, y que a pesar de algunas imprecisiones intrascendentes, lo verdaderamente relevante y sustancial de su acusación es que de manera inequívoca afirma haberse reunido con Rodolfo Pradilla, Gerardo Jaimes y Javier Zárate para planear y decidir la muerte de Pablo Antonio Padilla López, revelando detalles de diferentes sucesos que indiscutiblemente los señalan como personas interesadas en ese crimen, sucesos que aparecen corroborados por otros medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Explica que el hecho de que a Pablo Antonio Padilla López se le haya catalogado como guerrillero infiltrado en el sindicato no es más que un subterfugio, pues no resulta casual



que otros aspirantes a cargos de elección popular en esa municipalidad hubiesen sido amenazados y muertos, bajo el mismo pretexto de que eran guerrilleros o colaboradores de esa organización ilegal, pues el verdadero propósito era despejar el camino para promover políticamente a quienes sí compartían la filosofía de las autodefensas como en efecto ocurrió con Gerardo Jaimes y Javier Zárate.

Agrega que a través del testimonio de Ángel Francisco Vega Fuentes, Notario de San Alberto, quien presenció el incidente ocurrido el día de los escrutinios, se conoció que la actitud de Pablo Padilla, según sus propias palabras, fue la de un hombre “*costreñado y amenazado y no volvió a protestar por los escrutinios*”, manifestando haber escuchado rumores de que Gerardo y Javier festejaron la muerte de aquel con “*muecas y risotadas*”.

A través de informe de policía judicial y la declaración de José de Jesús Lamus Rincón, se confirmó lo depuesto por Daniel Toloza Contreras, respecto de las reuniones efectuadas en la finca El Pescado, que en realidad corresponde al predio rural denominado Buenos Aires o El Diamante, en la vereda El Pescado del municipio de San Alberto, donde se reunían los paramilitares, un tal Rodolfo y sus compañeros.

Alega la Fiscalía igualmente que no resulta convincente que Gerardo Jaimes y Javier Zárate nieguen sucesos tan evidentes como la presencia y dominio de las AUC comandadas por Juan Francisco Prada Marques, Rodolfo Pradilla y Daniel Toloza Contreras en San Alberto, no obstante a que casi la totalidad de los declarantes vecinos de ese municipio conocieron o por lo menos oyeron hablar de ellas, sus líderes y su modo de operar, entonces no resulta lógico ni entendible que sus Alcaldes Jaimes y Zárate no hubieran conocido esa situación, no lo hubieran oído mencionar y que tampoco hubiesen sido amenazados, al contrario de lo que ocurrió con otros candidatos al consejo y la alcaldía, que por no acatar las directrices de las AUC resultaron muertos o se tuvieron que ir de la región, como lo afirmó alias Juancho Prada.

4. *La determinación de Gerardo Jaimes y Javier Zárate.* En términos generales reitera lo dicho en la resolución de acusación, citando para el efecto varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, una del año 1983 con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía y la emitida bajo el radicado 15610 del 26 de octubre de 2000, decisiones de las cuales se puede concluir que la condición de determinador que se imputa a Gerardo Jaimes y Javier Zárate, surge entonces de la propuesta e incitación que efectuaron sobre

los miembros de las autodefensas de San Alberto para que cometieran el homicidio de Pablo Antonio Padilla López, en razón de los lazos que unían a los dos políticos con la organización armada ilegal, y el beneficio que para ellos representaba despejar el camino de contradictores políticos, para que lograran implantar o mantener su hegemonía política en el municipio de San Alberto.

5. *La coautoría de Rodolfo Pradilla.* Indica que Rodolfo Pradilla era miembro activo de las autodefensas, comandaba el Frente Héctor Julio Peinado Becerra en San Alberto y, por lo tanto, tenía la logística y el poder para decir cómo y cuándo se ejecutaban las operaciones delictivas.

6. *La petición final.* El ente acusador solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio contra Gerardo Jaimes Ortega, Javier Zárate Ariza y Rodolfo Pradilla García, los dos primeros como determinadores y el último, como coautor de la conducta punible de homicidio agravado de la cual fue víctima el señor Pablo Antonio Padilla López, según los hechos y circunstancias conocidos en este proceso, de acuerdo con lo anotado en la resolución de acusación y en la variación de la calificación jurídica efectuada en este juicio de conformidad con el artículo 404 de la Ley 600 de 2000.

Para la dosificación de la pena, solicita se tengan en cuenta los aspectos señalados en el artículo 61 del Código Penal, en especial la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, las finalidades de prevención y reinserción social de la pena y el daño real causado no solo a la familia de la víctima, sino a la sociedad colombiana en general y, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena que le corresponda a Rodolfo Pradilla, peticiona se reitere ante las autoridades correspondientes la orden de captura librada en su contra.

## **6.2.- Ministerio Público**

Solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio contra los procesados por el delito de homicidio y por la circunstancia concreta de agravación del artículo 104 relativo a la actividad de carácter político que adelantaba para la fecha de los hechos Pablo Antonio Padilla López, quien, debe decirse, al momento de su deceso, igualmente desempeñaba la calidad de líder sindical como vicepresidente de SINTRAPROACEITES.

Resalta los elementos materiales de prueba con los que sustenta la responsabilidad de los procesados; en primer lugar, señala que se recibió el testimonio de la señora Mery Pinzón, conyugue de la víctima y quien da las primeras manifestaciones sobre lo que conoció en relación con las iniciales discusiones o desavenencias que se presentaron para las elecciones de octubre del año 2000, y la serie de circunstancias que se exteriorizaron entre el procesado GERARDO JAIMES y la víctima, y las amenazas que aquél hizo expresas en contra del ahora obitado.

Hace igualmente un resumen de las declaraciones de Daniel Toloza Contreras e indica que por las características propias de su situación judicial, aludiendo a estar privado de la libertad, esto no lo inhabilita para hacer las manifestaciones que hizo bajo la gravedad del juramento, pues se trata de lo que él percibió y de lo que tiene conocimiento.

Trae a colación igualmente la declaración del señor Luis Enrique Leal Laguado, quien confirmó las amenazas que recibió la víctima por parte de los señores Gerardo, Javier y Rodolfo, al referir que cuando el obitado se encontraba en la Registraduría el 31 de octubre del 2000 le comentó de las amenazas que recibió, ratificando así lo manifestado por la esposa de Padilla López.

Así mismo, indica que el señor Francisco Vega Fuentes, Notario de San Alberto, en declaración refirió de manera categórica que entre estos ciudadanos, es decir, los procesados y la víctima, hubo una discusión y en ella se profirieron amenazas por parte de los acusados, manifestación que fue corroborada por Jaime Alirio Fontecha.

En su sentir, son estos los elementos de juicio que confirman las aseveraciones que se hicieron inclusive en la etapa de investigación, pues se trata de señalamientos claros, directos y concretos a los procesados y, la forma como se llevó a cabo la ejecución de la muerte de Pablo Antonio Padilla López.

### **6.3.- Parte Civil**

Primero, realiza un análisis del contexto de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de sindicalistas como parte de una política de represión y exclusión

de los trabajadores y trabajadoras en Colombia, haciendo énfasis en la persecución de la agremiación SINTRAPROACEITES.

En segundo lugar, solicita que se declare como delito de lesa humanidad la muerte de Pablo Antonio Padilla López, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022 del 12 de septiembre de 2009, que señala que al hablar de crímenes de lesa humanidad se refiere a infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana, en este sentido el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones, por un lado infringe un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y por otro lado causa daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

Señala que los crímenes ocurridos en contra de los sindicalistas son sistemáticos, generalizados y tienen el carácter de masivos, se ha probado que frente al movimiento sindical esa violencia es selectiva, no es asilada y tiene como fin acabar con la persona afiliada a una organización sindical, quienes reclaman no solo el cumplimiento de las reglas establecidas dentro de un estado social de derecho, sino que también propugnan por el derecho al trabajo.

El hecho de que el vicepresidente de sintraproaceites denunciara el trasteo de votos, no es ajeno a su condición de líder sindical, al contrario, es propio de su rol como defensor de un estado democrático, no se puede aislar y limitar estrictamente las funciones de un sindicalista a los reclamos laborales, cuando Colombia se ha visto inmerso en la participación de escenarios de decisión y concertación dentro del sistema político como las veedurías, en debates económicos y hasta la participación directa en elecciones populares a diferentes cargos públicos, precisamente para construir esos objetivos de un mejor estado social derecho.

Y es precisamente por ese papel que Pablo Antonio Padilla pudo ser candidato al concejo, y se opone y denuncia el trasteo de votos como líder sindical, por lo que solicita que al momento de proferir sentencia se reconozca el rol sindicalista que cumplía Pablo Antonio Padilla, pues de otra forma se resultarían desconociendo las funciones y el rol político que cumplen los sindicalistas en el marco de las libertades sindicales enunciadas

por la OIT que históricamente han cumplido en Colombia, petición que no va en contra de la congruencia que deben tener las sentencias judiciales, acorde con lo precisado por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al análisis probatorio que realiza para demostrar la responsabilidad de los procesados, señala que está completamente de acuerdo con todo lo expuesto por el Fiscal y el Ministerio Público. Agrega que las declaraciones de alias 'El Cura' rendidas a lo largo de este proceso y las trasladadas de los procesos por los homicidios de Aida Cecilia Lazo y Hugo López Quiroz, se encuentran demostradas, tienen plena credibilidad y coherencia frente a la responsabilidad de los procesados en el homicidio de Pablo Antonio Padilla, toda vez que efectuó un relato cronológico de los hechos, dio los detalles de la ocurrencia de los mismos y en conjunto con las demás pruebas se tiene que el homicidio del sindicalista Pablo Antonio Padilla fue producto del acuerdo realizado en distintas reuniones entre los señores Gerardo Jaimes Ortega, Javier Zárate Ariza y Rodolfo Pradilla García, quienes eran los que mandaban en el pueblo y ordenaban eliminar a todas aquellas personas que estuviesen en contra de ellos.

Finalmente, resume sus peticiones así:

1. Que se condene a los procesados por el homicidio agravado y que se reconozca la calidad de sindicalista de Pablo Antonio Padilla López.
2. Frente a la reparación de las víctimas, solicita que en la sentencia se condene a estas personas como una de las formas de reparar, a pedir perdón no solo a la familia de Pablo Antonio Padilla sino que también al sindicato sintraproaceites porque con el homicidio del vicepresidente Pablo Antonio Padilla, se vio afectado el movimiento sindical y se generó temor frente a las actividades que ejercían.
3. Que se libre orden de captura y que sea con circular roja a la interpol para que se capture a Rodolfo Pradilla García.

#### **6.4.- Procesado Gerardo Jaimes**

Señala inicialmente que se le ha vinculado en estos procesos como integrante de los grupos paramilitares y, que por lo tanto no es congruente la vinculación cuando hubo una desmovilización en el 2005 y no figura su nombre ni en órdenes de batalla, ni en informes que ha presentado la policía del Departamento del Cesar, ni a nivel nacional, ni ningún jefe paramilitar le ha reconocido como miembro de este grupo armado ilegal.

Igualmente, toma como referencia las declaraciones de Daniel Toloza Contreras para indicar que éste, está en la búsqueda de beneficios, tales como su vinculación a la Ley de justicia y paz, argumentando en sus últimas versiones que él era Comandante de los paramilitares en San Alberto cuando no lo fue.

Niega cualquier participación en política, precisa que las declaraciones de Daniel Toloza Contreras son mendaces y que intentó extorsionarlo y como no le resultó, decidió señalarlo, sindicándolo de ser uno de los determinadores de la muerte de Pablo Antonio Padilla López.

Agrega que Luis Enrique Leal Laguado, tiene motivos serios para declarar en su contra, porque según este, le cerró el negocio de expendio de carnes, lo que le causó un daño económico al obligarlo a trasladar su local a la plaza de mercado.

Solicita finalmente que se profiera sentencia absolutoria.

#### **6.5.- Procesado Javier Zárate**

Indica que no perteneció o tuvo relaciones con las asociaciones o departamentos de vigilancia o convivir.

Ataca en sus alegaciones, la resolución que resuelve la apelación de la calificación del merito del sumario y hace un análisis superficial de los testigos de cargo y de algunas de las afirmaciones efectuadas por el ente acusador, solicitando se profiera sentencia absolutoria.

#### **6.6.- Defensa Dra. Lilia Bustos de Ávila**

Solicita se profiera en favor de su protegido judicial Gerardo Jaimes Ortega sentencia absolutoria, indicando para el efecto que el testigo de cargo, Daniel Toloza Contreras, es mentiroso y efectúa un estudio de sus versiones, señalando las que considera contradicciones en su dicho.

Precisa igualmente que existen otras pruebas que desvirtúan las afirmaciones hechas por Daniel Toloza Contreras, como lo son las declaraciones del personal de la Policía Nacional, con las que se establece que éste no era el escolta de Gerardo Jaimes Ortega, agregando que con la declaración de Yesenia Milena Pinzón Quiroga del 28 de abril de 2004, se tiene que Daniel Toloza Contreras se puso a trabajar en el programa de protección de testigos, y al ingresar a allí, se dedicó a mentir inducido por los beneficios que iba a recibir.

#### **6.7.- Defensor Dr. Carlos Lizarazo**

Solicita se profiera sentencia de carácter absolutorio, por cuanto los requisitos que para condenar exige el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 no se reúnen en este proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la mencionada disposición, dividiendo sus alegaciones conclusivas en los siguientes temas:

1. Existe una falsa acusación en contra de Javier Zárate Ariza que tiene su origen en el interés del informante Daniel Toloza Contreras en que se le reconozca como desmovilizado y se le incluya dentro del programa de justicia y paz, para hacer menos grave la pena de prisión que debe pagar por los diferentes delitos que cometió, además está plenamente demostrado que Daniel Toloza Contreras no perteneció a las AUC ni trabajo en la convivir y es un testigo mentiroso.

Para probar lo antes afirmado, basta mirar las investigaciones adelantadas por la fiscalía, allí se establece que Daniel Toloza nunca trabajó con las convivir, tampoco figura en ninguna orden de batalla como combatiente de las AUC, desde su indagatoria rendida el 13 de diciembre de 2002 al finalizar su intervención se nota la intención de obtener unos beneficios que van desde el lucro económico hasta su incorporación al programa de postulados de justicia y paz.

2. Señala que de la investigación que realizó la Fiscalía, se demuestra que la época de la llegada de Daniel Toloza a San Alberto Cesar fue en mayo de 2000, como lo dice el informe de policía y la información aportada por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada en la que figura registro a nombre de Daniel Toloza con cédula 96.186.125 con la credencial ADY-134 como directivo del departamento de seguridad de la Asociación de Comerciantes de San Alberto en mayo del 2000, lo que fue corroborado con las declaraciones de Nury Cecilia Pinzón Quiroga, a quien al preguntársele hace cuanto que conoce a Daniel Toloza Contreras, su cuñado, contestó que aproximadamente 2 años y medio (folio 164 cuaderno 2), y la de Yesenia Milena Pinzón Quiroga cuando se le pregunta hace cuanto que conocía a Daniel Toloza, su compañero permanente, contesto: lo conocí hace como 2 años y medio folio 168.

3. Precisa que está probada la no realización de las reuniones de las que habla Daniel Toloza para planear el crimen de Pablo Padilla López, pues si tan solo llegó para mayo del 2000, no es lógico que Javier Zárate Ariza le conociera, le tuviera confianza y le hubiera contratado como escolta personal, hecho que también se encuentra descartado con las pruebas que existen en el proceso, en especial por los testimonios de los agentes de la policía que prestaron ese servicio.

Para reforzar lo anterior, trae a colación la versión bajo la gravedad del juramento que rindió el señor Juan Francisco Prada Márquez el 13 de marzo de 2009, en la que niega que en efecto se hayan realizado las reuniones para ordenar la muerte de diferentes personas. Señala que con estas declaraciones se tiene que el falso testigo, al referirse a las tres supuestas reuniones en sus diferentes versiones, las altera en cuanto al número y nombre de las personas que participaron, el sitio en donde se llevan a cabo, le asigna distintos propósitos y finalmente cambia las horas del día en que se efectuaron las reuniones.

4. No está demostrado el móvil político en contra de Javier Zárate para atentar o dar muerte a Pablo Antonio Padilla López, así como el presunto trasteo de votos o investigación por supuesto delito político y recuento de votos, tal como lo precisa Juan Francisco Prada Márquez cuando señala que la muerte de esa gente no fue por política, sino porque Pablo Antonio Padilla era guerrillero infiltrado en el sindicato, por eso se dio la orden a Rodolfo Pradilla de matarlo.



5. Responsables y autores de la muerte de Pablo Antonio Padilla. Ante los Jueces de Justicia y Paz y ante la Corte Suprema de Justicia ya se estableció que la muerte del señor Pablo Antonio Padilla la ejecutaron las autodefensas del frente Héctor Julio Becerra Peinado (sic) al mando de Juan Francisco Prada Márquez alias 'Juancho Prada', quien dio la orden al comandante de San Alberto, Rodolfo Pradilla alias 'el Tuerto', quien a su vez designó a los sicarios para que cometieran ese atroz crimen, acorde con las declaraciones rendidas en justicia y paz por los desmovilizados conocedores de los hechos.

Todo esto permite concluir con certeza que Javier Zárate Ariza no pudo ser agente determinador en la muerte de Pablo Antonio Padilla López, porque la autoría intelectual en dicho homicidio, así como el de las otras personas, recae en el comando central de las autodefensas unidas de Colombia, tal como está probado con la existencia de actuaciones del frente Héctor Julio Becerra Peinado (sic) al mando de Juan Francisco Prada Márquez alias 'Juancho Prada' y las órdenes que impartió para dar de baja a los guerrilleros infiltrados en el sindicato de Indupalma.

Finalmente, indica que con el acervo probatorio recaudado, atendiendo las contradicciones que se presentan en las manifestaciones del testigo Daniel Toloza Contreras y de los demás deponentes, no existe prueba suficiente con categoría de certeza, como la que exige la Ley procesal penal para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del señor Javier Zárate Ariza como responsable de la muerte del señor Pablo Antonio Padilla López, por lo que solicita profiera fallo absolutorio, acudiendo a la aplicación del principio universal y constitucional del in dubio pro reo.

#### **6.8.- Defensor Dr. Martín Rubio**

Nombrado como defensor de oficio del señor Rodolfo Pradilla García, solicita se tengan en cuenta los postulados del artículo 29 de la Constitución Política, que hablan del principio universal de la presunción de inocencia y el efecto de la duda respecto de las pruebas, si existen para su defendido, igualmente invoca el artículo 7º de la Ley 600, pues toda duda debe resolverse a favor del procesado. A su vez invoca el artículo 20

porque el ente acusador y el ministerio público solo han usado las pruebas de manera desfavorable para su defendido.

Señala que de las pruebas recaudadas, no puede inferirse la coautoría del señor Rodolfo Pradilla García frente al móvil político, pues teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 29 sustantivo son coautores quienes mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, por lo tanto considera que dar una información para que otras personas ejecuten el homicidio no configura la figura de la coautoría.

Afirma que su prohijado, Rodolfo Pradilla García no debe responder por homicidio agravado, cuando aquél no tenía al momento de las elecciones del alcalde del municipio de San Alberto, esto es, el 29 de octubre del año 2000, interés alguno en los resultados de los comicios para concejo o la alcaldía.

Solicita que se tenga en cuenta la declaración del exalcalde Gerardo Jaimes, en la que se establece que Pradilla García sí trabajó en política, pero en época anterior a los hechos, que se trata de un señor conocido en la región, y que si bien es cierto, perteneció a las convivir, pero en el tiempo que fue legalmente establecida como cooperativa Renacer Cesarence.

## **7. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **7.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados, tal como lo precisa el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, en virtud de lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T

(Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

Como consecuencia, en consideración a que la víctima, el señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ fungía como Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales –SINTRAPROACEITE-<sup>27</sup>, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

## **7.2.- De la declaratoria de lesa humanidad**

La apoderada de la parte civil en sus alegaciones conclusivas solicita que se consideren los hechos materia de sentencia como delito de lesa humanidad, porque en su sentir se presentó un aumento en la violencia contra los trabajadores sindicalizados del Cesar, en especial los trabajadores de la Palma, afiliados a Sintraproaceites que a su juicio resultaron siendo los más vulnerados.

El Despacho, sobre el tópico en mención, ha manifestado de manera reiterada su posición en los términos que a continuación se exponen.

Sobre el particular habrá de indicarse en primer lugar, que el concepto de crímenes de lesa<sup>28</sup>humanidad, hace referencia a las infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado se genera un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un perjuicio por la vía de la representación a toda la humanidad.

---

<sup>27</sup> Folio 23 c. o. 1

<sup>28</sup> El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

La naturaleza de ese acto ofensivo ha de ser de tal magnitud, que la humanidad se auto represente el daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron ese tipo de acciones en otros seres humanos, por lo que se presume quebrantan la dignidad de los individuos por el solo hecho de ejecutarse. En ese orden de ideas, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por esa vía -la representación- no solo a la comunidad nacional sino también a la internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

La Corte Constitucional<sup>29</sup> destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

*“...Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se les puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio”.*

Así mismo, esa Honorable Corporación<sup>30</sup> en varias de sus decisiones ha decantado, que el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que sin estar articulados de manera formal en la Carta Política, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las Leyes, por cuanto han sido integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato del propio Texto Constitucional.

Por lo tanto, a efectos de calificar, como en este caso, los crímenes atroces cometidos por los grupos armados al margen de la Ley contra la población civil, debido a que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, ha señalado la jurisprudencia que los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, al artículo 7º, que ha de concordarse con las normas del Código Penal que castigan tales comportamientos.

---

<sup>29</sup> Sentencia C-370 de 2006

<sup>30</sup> Ver entre otras C-225/95, C-423/95, C-578/95, C-191/98, C-708/99, T-1635/00

Siguiendo esa línea argumentativa, el Estatuto de Roma recoge los principios y tipos penales internacionales que se hallaban dispersos en varios tratados internacionales. Es así que el artículo 7º describe algunas conductas que se enmarcan dentro de la definición de "Delitos de Lesa Humanidad", agregando como características comunes a estos las de "generalidad", "sistematicidad" y "conocimiento"<sup>31</sup>.

Ahora bien, por ataque **sistemático o generalizado** debe entenderse que se trata de una repetición de actos lesivos dentro de un periodo de tiempo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir, devastar o exterminar por razones políticas, religiosas, raciales, etc. Se trata, por lo tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.

Así, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra un grupo de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, es decir, que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales<sup>32</sup>."

De cara al caso concreto, la apoderada de la víctima basa su solicitud en el hecho de que se ha atacado de manera sistemática a los miembros del sindicato SINTRAPROACEITES, atendiendo los elementos precisados por el Estatuto de Roma. De cara al caso concreto, por parte del ente acusador no se trazó una línea de investigación conjunta, en la que relacionen esos delitos, con el fin de establecer factores comunes, procedencia criminal, móvil, etc., que faciliten la vinculación de elementos que permiten predicar que se trata de un crimen de Lesa Humanidad.

---

<sup>31</sup> Artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

<sup>32</sup> Corte suprema de justicia, Radicado 30380 del 22 de septiembre de 2010. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por lo tanto, las circunstancias temporo-modales y espaciales que rodearon los homicidios de los otros miembros del sindicato SINTRAPROACEITES son desconocidos al interior de esta actuación, y no existen elementos probatorios suficientes de los que pueda predicarse esa estrecha vinculación que se requiere para hablar de un ataque generalizado y sistemático, como lo demanda la declaratoria solicitada por la apoderada de la parte civil.

De otra parte, habrá de indicarse que el pronunciamiento que se pretende es muy exigente en materia probatoria, para efectuar un análisis serio y trascendental, por lo tanto, mientras la visión investigativa en Colombia esté guiada bajo el principio de unidad delictiva, la probabilidad de obtener la mentada declaración es muy baja, ya que ese esquema instructivo no alcanza a abarcar una visión del contexto de un delito en relación con el de otros, sino escasamente una expresión aislada de criminalidad.

Por esas razones, el Despacho no puede acoger la solicitud que la parte civil reclama.

## **8.- DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

En términos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada, de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado<sup>33</sup>.

Determinado así el ámbito de valoración y condena, se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

### **8.1.- De la Conducta Punible – Consideración Previa**

Los hechos que ocupan el juicio, datan del 23 de febrero de 2001, es decir, que la legislación vigente para esa época era el Decreto Ley 100 de 1980, con la modificación introducida por la Ley 40 de 1993, en lo que respecta al homicidio que consagraba:

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

**Art. 323. - Homicidio.** Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

**Art. 324. - Circunstancias de agravación punitiva.** Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

(...)

**8.** Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, **dirigente** comunitario, **sindical**, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin embargo, con posterioridad fue expedida la Ley 599 de 2000, que empezó a regir el 24 de julio de 2001, consagrando las conductas antes mencionadas de la siguiente manera:

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

**ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la Ley penal permisiva o favorable supone sucesión de Leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto al ser más benigna la posterior, se procederá a su aplicación, esto es la Ley 599 de 2000.

### 8.1.1.- Del Homicidio

Sobre la conducta en estudio, la Ley 599 precisa:

“ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.

El acervo probatorio demuestra de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio; para ello, en primer lugar se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ aditada 23 de febrero de 2001, suscrita por el Inspector Central Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de San Alberto, hechos ocurridos a la altura de la Calle 9 N° 2 N – 59 del Barrio 1° de Mayo, con la utilización de arma de fuego<sup>34</sup>.

En lo que refiere a las causas del deceso, el Instituto de Medicina Legal empieza por hacer una descripción de las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, así:

*“...Proyectil 1- O. entrada- temporal derecho - lesión cerebral de temporal con orificio salida temporal izquierdo dirección derecha a izquierda.  
 Proyectil 2- O. entrada- a nivel mastoides derecha –lesión cerebelo y tallo orificio salida a nivel occipital izquierdo.  
 Proyectil 3- orificio entrada 3- a nivel línea medio clavícula con 3er espacio intercostal lesión pulmonar con orificio salida a nivel escapula izquierda 4 espacio IC –trayectoria delante hacia atrás  
 Orificio 4 -Proyectil 4 –orificio entrada- a nivel epigastrio que se va subcutáneo con orificio salida a nivel flanco derecho – trayectoria de izquierda a derecha arriba hacia abajo.  
 Orificio 5- Proyectil 5- orificio entrada a nivel hipocondrio izquierdo lesiona bazo y diafragma con orificio salida 12 espacio IC posterior paravertebral izquierdo – trayectoria delante hacia atrás.  
 Orificio 6- Proyectil 6- orificio entrada- a nivel posterior muñeca izquierda con orificio salida en muñeca a nivel arteria - trayectoria de atrás adelante  
 Orificio - Proyectil 7- orificio - lesión- que quema la piel- sin lesión muscular ni tendinosa.”*

35

Concluye el galeno:

*“... cadáver de quien en vida correspondía a Pablo Antonio Padilla López sufre herida a nivel cerebelo y tallo por proyectil arma de fuego [orificio entrada 2] que lo lleva a shock neurogénico finalmente sobreviene la muerte por paro cardiaco”*

De la misma manera apoya la prueba del deceso de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, el registro civil de defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Alberto (Cesar), la que en efecto certificó como ocurrencia del fallecimiento el 23 de febrero de 2001<sup>36</sup>.

Acorde a las probanzas antes señaladas, resulta evidente que el fallecimiento de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, se produjo de manera violenta, con la utilización de arma

<sup>34</sup> Folio 6 c. o. 1.

<sup>35</sup> Folio 11 c. o. 1.

<sup>36</sup> Folio 164 c. o. 3.



de fuego, lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado, que configura el verbo rector de la norma en comento.

### **8.1.2.- De las circunstancias de agravación**

En este punto es necesario indicar como la resolución de acusación hacía referencia a la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 5º del artículo 58 del C. P., esto es: “Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe”, sin embargo, la misma posteriormente fue variada por el delegado del ente acusador en sede de audiencia pública<sup>37</sup>, en los términos del artículo 404 del C.P.P., teniendo en cuenta el principio de especificidad, en lo que hace a la condición de indefensión en la que se encontraba la víctima, la cual se regula como circunstancia de agravación específica en el **numeral 7º** del artículo 104.

Frente a la causal novena de mayor punibilidad ha de decirse que la misma fue mantenida incólume por el Fiscal, obviamente respecto de los acusados a los que les fue endilgada, esto es, respecto de GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancias de agravación enrostradas, aludiendo en comienzo a la séptima, esto es “colocando a la víctimas en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”, ha de decirse que la misma se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que el sindicalista se encontraba descansando en su residencia, viendo televisión junto a sus hijos, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión<sup>38</sup> en la que se estaba la víctima, toda vez que es indiscutible la carencia de mecanismos que le permitieran una reacción defensiva, aunándose a ello la manera sorpresiva en que procede el ataque, todo lo cual deja inerme al ahora obitado.

---

<sup>37</sup> Audiencia del 2 de junio de 2011

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad. 16.359 M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

Y ello fácilmente se concluye del hecho que revela la investigación, pues el día de marras, entre las 19.20 a 19.30 horas de la noche, dos sujetos desconocidos que utilizaban armas de fuego de corto alcance, presumiblemente pistolas calibre 9 milímetros, llegaron hasta la casa de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ en una motocicleta de alto cilindraje, el parrillero fue el primero en apearse, llamó a la víctima por su nombre, quien en ese momento se encontraba viendo televisión con sus dos hijos menores de edad, salió hasta la puerta de la calle a atender el llamado, totalmente desatendido de lo que podría pasar, momento en el que sus agresores empezaron a dispararle sin mediar palabra, de suerte que no tuvo ninguna oportunidad de repeler el ataque.

Esta afirmación se corrobora con la descripción realizada por el Legista de Medicina Legal de las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego: cuatro orificios de entrada en la cabeza y tres en el área del abdomen, concretándose así la causal de agravación enrostrada.

De otro lado, y ahora en lo que tiene que ver con la circunstancia de agravación contenida en el numeral octavo del artículo 324 del Decreto ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 3º de la ley 40 de 1993, ahora recogido por el numeral 10º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, aplicable al presente caso en virtud del principio de favorabilidad, como ya se analizó, es preciso advertir que también fue objeto de modificación en la audiencia otrora citada.

En primer lugar, se debe señalar que en efecto, como se avizó por parte del Despacho, al momento de solicitar al señor Fiscal la variación de la calificación jurídica en el momento procesal oportuno, en el asunto que nos concita, efectivamente PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, ostentaba la calidad de sindicalista al momento de su muerte; sin embargo se determinó que su deceso se debió al hecho de haberse opuesto al recuento de votos el día en que quedó JAVIER ZÁRATE como alcalde de San Alberto, ya que según sus cuentas, ENRIQUE LEAL era el verdadero ganador.

En tal sentido, fue acogida por la Fiscalía dicha variación, y por ello el cargo que resultó imputado a los procesados lo fue el que tiene relación con la circunstancia de agravación específica alusiva a la condición de político del occiso y en razón de ello.

Visto así, en aras de determinar si se daba tal causal, vale analizar que el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS<sup>39</sup> precisa en los diferentes testimonios vertidos a lo largo del proceso, que después del conteo de votos el candidato electo JAVIER ZÁRATE le solicitó hablar con su comandante superior RODOLFO, a quien TOLOZA llamó y en el transcurso del día éste arribó a San Alberto en una camioneta llena de escoltas, entró hasta la Registraduría, habló con JAVIER ZÁRATE, de ahí se planteó una reunión donde acordaron la muerte de PABLO PADILLA, cenáculo al que acudió con sus comandantes superiores ‘Juancho Prada’ y ‘Julio Palizada’, como más adelante se verá.

Antes de cumplirse el encargo, la víctima acusó públicamente al candidato ZÁRATE de ganar la votación a merced del trasteo de votos, lo que exasperó los ánimos y generó la agilización del reato, pues no pasó mucho tiempo para cumplir con el homicidio en el que se utilizaron dos pistolas 9 mm Prieto Bereta de propiedad de la organización<sup>40</sup>.

Vale señalar que las autodefensas indican como causa de la muerte la presunta condición de ser PADILLA simpatizante del ELN, aspecto que surge de lo mencionado por el procesado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias ‘Juancho Prada’, en su injurada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, donde se encuentra actualmente en calidad de postulado. En declaración que rinde el 13 de marzo de 2009 manifestó que: “...a PABLO PADILLA, fue porque era guerrillero infiltrado en el sindicato de INDUPALMA, por eso le dí la orden a RODOLDO (sic) PRADILLA, para matarlo (...) a ese señor PABLO PADILLA, se le mató porque era infiltrado en el sindicato de INDUPALMA, y esa información la consiguió RODOLFO, y que verificara, y que si era cierto lo matara...”<sup>41</sup>.

Pero, aún cuando ya se dibujaba un propósito criminal contra PABLO PADILLA, el detonante del atentado contra su vida, el verdadero móvil delictivo fue el haber acusado públicamente al candidato JAVIER ZÁRATE de ganar la votación a merced del trasteo de votos, según se desprende de la versión ofrecida por DANIEL TOLOZA alias ‘El Cura’<sup>42</sup>, pues aún en su supuesta condición de simpatizante de la guerrilla, se le permitió accionar políticamente, al punto que se presentó a los comicios como candidato al Concejo de San Alberto (Cesar), y luego de los resultados electorales, habiendo sido infructuoso su intento de alcanzar una curul, de todas maneras es ultimado por las autodefensas, de lo cual puede colegirse que su supuesta relación con la insurgencia no

---

<sup>39</sup> Folio 119 y ss c. o. 1

<sup>40</sup> Folio 184 c. o. 7

<sup>41</sup> Folio 102 y 103 c. o. 12

<sup>42</sup> Folio 184 c 7.

fue el aspecto decisivo para su muerte, siendo este el señalamiento de trasteo de votos que le endilgara al candidato ganador a la Alcaldía, esto es JAVIER ZÁRATE ARIZA, de quien se saben sus claros nexos con la agrupación paramilitar, tal como lo consigna un fallo judicial en firme que lo sanciona por el delito de concierto para delinquir agravado.

Esa versión se corrobora en la declaración de ROSY MARY PINZÓN, esposa del occiso, quien ratifica que se enteró por boca de la dueña de la tienda LA COMPARCITA, de la discusión sostenida por su esposo en ese lugar con JAVIER ZÁRATE, GERARDO JAIMES, RODOLFO PADILLA y un sujeto apodado ‘El Cura’, altercado que se suscitó por el reclamo que su esposo les hizo por un presunto trasteo de votos y de ser autores de la muerte de LEONIDAS MORENO<sup>43</sup>.

En igual sentido, la misma deponente manifiesta que se enteró por medio de ENRIQUE LEAL que frente a la Fiscalía llegó GERARDO JAIMES haciendo el comentario que había llovido para los quemaos (sic), a lo que su esposo le contestó; “*si, menos mal que llovió trasteo de votos*”; GERARDO JAIMES sacó el celular y llamó a alias ‘El Cura’, quién llegó al lugar y a su vez llamó a un tal RODOLFO PRADILLA, comentaron algo por el celular y ‘El Cura’ amenazó a PADILLA LÓPEZ con un arma de fuego y lo trató de guerrillero<sup>44</sup>. Ese testimonio, por el hecho de obedecer a versiones que escuchó de otros, no puede ser desechado en el estudio conjunto de la prueba, sino conglobado en el análisis y, por ende, objeto de la sana crítica judicial con fundamento en las Leyes científicas, las reglas de la experiencia y los principios lógicos<sup>45</sup>.

Este aspecto y en punto de la discusión por el trasteo de votos, fue corroborado en forma directa por ENRIQUE LEAL y ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, este último se desempeñaba como Notario de San Alberto y participó como escrutador en las elecciones para Alcalde en ese municipio; agrega que después del regaño de ‘El Cura’ y sus hombres hacia el ex aspirante al concejo PABLITO, notó en él un hombre constreñido y amenazado tal vez, pues permaneció mudo, y no se volvió a escucharle palabra de protesta contra los escrutinios<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Folio 1 c. o. 9.

<sup>44</sup> Folio 2 c. o. 9.

<sup>45</sup> Radicación 24920 M.P., José Leonidas Bustos 02 septiembre -08

<sup>46</sup> Folio 281 c. o. 10 respectivamente.

Obra igualmente dentro del proceso la declaración de ÁNGEL ALONSO HOLGUÍN del 8 de octubre de 2008, candidato al Concejo, quien manifiesta que PABLO ANTONIO le comentó acerca de la discusión sostenida en el establecimiento LA COMPARSITA hacía dos días, y que en el desenlace de esa discusión con GERARDO JAIMES, JAVIER ZÁRATE ARIZA y RODOLFO alias ‘El Tuerto’ le habían manifestado que les tocaba matarlo y que estaba asustado por las amenazas, y dos días después de que el ahora occiso le hubiera comentado estas situaciones fue que lo asesinaron<sup>47</sup>.

Ratifica igualmente BERNARDO CUADROS que escuchó de voces de la víctima la amenaza de muerte por no estar de acuerdo con un trasteo de votos y de la forma como le atravesaron un carro y lo pusieron en comunicación radial con “*el patrón*” de las autodefensas, quien igualmente le repitió “ *siga jodiendo y verá lo que le va a pasar*”<sup>48</sup>.

Se tiene igualmente noticia de que por el mencionado trasteo de votos hubo una denuncia que se había efectuado pero que se retiró por parte de los que la suscribieron, como ENRIQUE LEAL y PABLO PADILLA, entre otros, porque según el testigo HERNANDO GÓMEZ, “*las autodefensas dijeron que tocaba retirar esto de allá y sino que se atuvieran a las consecuencias*”, tal como se lo comentó ENRIQUE LEAL<sup>49</sup>.

En ese orden de ideas y de manera consecuente con lo analizado, para el despacho es claro que en el presente asunto, la causa generadora del homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA en efecto fue el haber participado de manera activa y expresa en las elecciones para cargos municipales, en condición de candidato al concejo, y haber ejercido el derecho de control y verificación sobre los escrutinios, en aras de la transparencia en ese acto democrático.

Esta conclusión se desprende del recaudo probatorio que traduce la evidente molestia, notoria y públicamente manifestada por las autodefensas con su despliegue ante la Registraduría, frente a la también pública expresión de inconformidad del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ por los resultados electorales irregularmente conseguidos, actos estos unidos a las amenazas proferidas en contra del ahora occiso que de manera

---

<sup>47</sup> Folio 8 c. o. 9

<sup>48</sup> Folio 15 c. o. 9

<sup>49</sup> Folio 288 c. o. 10

inmediata generaron los actos a través de los cuales se cegó la vida del sindicalista y candidato a edil del Municipio de San Alberto (Cesar).

No se puede desconocer lo afirmado por DANIEL TOLOZA, quien asevera que RODOLFO PRADILLA alias 'El Tuerto' tenía interés en que el alcalde fuera JAVIER ZÁRATE, candidato del bando al que pertenecían los paramilitares, al cual promovieron junto con GERARDO JAIMES, siendo necesario ejecutar a PABLO PADILLA para "*poder abrir vía*" a los que querían fueran sus representantes en la política<sup>50</sup>, lo que se reitera, constituye de suyo el **verdadero motivo** para ordenar la muerte de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, quien representaba la oposición y una voz decidida de protesta y censura a las prácticas ilegítimas que se dice utilizaron algunos candidatos apoyados por los paramilitares.

Con esas comprobaciones va aparejada la lesión al bien jurídico tutelado de la vida, en cabeza de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, no solo formalmente en cuanto no se vislumbra la presencia de causal de justificación alguna, sino materialmente por la supresión de la existencia de un miembro de la comunidad.

## **9. DE LA RESPONSABILIDAD**

### **9.1.- De Javier Zárate Ariza y Gerardo Jaimes Ortega**

Sobre el tema, refulge evidente como en varias oportunidades la justicia ha comprobado la participación de grupos al margen de la Ley en círculos políticos, mediante la financiación de campañas o imponiendo candidatos a la población a través de amedrentamientos.

Es así que en el presente caso el frente Héctor Julio Peinado Becerra de las autodefensas unidas de Colombia, al mando de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, hizo presencia en la zona del Cesar desde 1999<sup>51</sup>, época para la cual fungía como burgomaestre de San Alberto el aquí procesado GERARDO JAIMES ORTEGA, aunque

---

<sup>50</sup> Folio 181 c. o. 7

<sup>51</sup> Folio 233 c. o. 12

éste se haya limitado en sus intervenciones a desconocer la presencia del grupo armado ilegal en la zona, asunto de evidente y público conocimiento.

Igualmente no es un secreto que el aquí víctima PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, además de su participación en la agremiación sindical, también tuvo aspiraciones políticas, una de ellas para 1997 cuando se hizo candidato al Concejo Municipal participando a la par en la campaña de GERARDO JAIMES<sup>52</sup>, contienda en la que no resultó electo como concejal, pretensión que tuvo igualmente para el año 2000, esta vez apoyando al candidato ENRIQUE LEAL LAGUADO y oponiéndose en franca y abierta disidencia con el candidato JAVIER ZÁRATE ARIZA, apoyado por el saliente burgomaestre GERARDO JAIMES, sin obtener la votación necesaria para concretar su fin.

Sin embargo, la organización paramilitar no se limitó a hacer presencia en la región sino que en connivencia con diferentes miembros de esa municipalidad –entre ellos el ya entonces alcalde GERARDO JAIMES<sup>53</sup>- fundaron las asociaciones de vigilancia privada o ‘convivir’, en las cuales, se infiltraron miembros de esa organización al margen de la Ley, supuestamente para brindar seguridad a los comerciantes, cuando en realidad dicha agrupación se convirtió en el centro de operaciones para tener un mejor control del municipio de San Alberto y de las actividades que a diario allí transcurrían, tal como lo refiere LUIS GABRIEL LASSO GEMADE: “...las convivir, era un grupo que conformaron allá en San Alberto y los paramilitares eran los mismos vivían en San Alberto, en San Martín eran los que llegaban y mataban la gente ahí” más adelante al preguntársele por la persona que se encontraba al mando de los paramilitares afirma : “alias “El Cura” sino estoy mal se llama DANIEL TOLOZA”<sup>54</sup>.

Como ya quedó demostrado en el plenario, entre los miembros de esa agremiación de vigilancia estuvieron JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias ‘Juancho Prada’ comandante de las AUC, RODOLFO PRADILLA alias ‘El Tuerto’<sup>55</sup>, DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias ‘El Cura’ y CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias ‘Nico’, entre otros, afirmación que es corroborada con el informe de policía del 5 de agosto de 2003 en el que se indica que en la asociación de comerciantes de San Alberto figuraba como jefe del Departamento de seguridad Daniel Toloza Contreras, quien fue retirado del

---

<sup>52</sup> Folio 198 c. o. 1 “...fuimos amigos, trabajó conmigo en la campaña política del año 97, él aspiraba al concejo municipal haciendo un segundo o tercer renglón a JESÚS MARÍA BAREÑO...”

<sup>53</sup> A folio 97 obra carta de visto bueno concepto favorable

<sup>54</sup> Folio 33 c. o. 11

<sup>55</sup> A folio 98 carta de Rodolfo Pradilla García como director Convivir Renacer Cesarence de junio 18 de 1997

cargo para julio de 2002 (literal c no. 2)<sup>56</sup>; así mismo, se estableció que: “*la mencionada asociación cuenta con un solo departamento de seguridad, y según la documentación que obra en la carpeta, figuran como jefes del mismo las siguientes personas: DANIEL TOLOZA CONTRERAS, identificado con CC 96.186.125 y el señor JUAN PINEDA BAYONA, con CC No. 73.130.273, esto de acuerdo a escrito fechado el 3 de agosto de 2002 y firmado por el señor WALDISTRUDES NIETO CARREÑO, obrando como presidente de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE SAN ALBERTO CESAR y dirigido a la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada; donde denota que el primero de los aquí mencionados fue retirado de su cargo, siendo reemplazado por el señor PINEDA BAYONA en el cargo de **Jefe de seguridad** del mismo a partir del mes de julio de eses año, visto a folio 56 (sic)*”<sup>57</sup> (destaca el Despacho). Se precisa que la carta mencionada como obrante a folio 56 reposa a folio 109 del mismo encuadernamiento.

DANIEL TOLOZA CONTRERAS, es el principal testigo de cargo contra los procesados, quienes conforme lo manifestaron en sus alegaciones conclusivas, no escatimaron esfuerzos en contradecir cada una de sus palabras, sin embargo, pese al esfuerzo, en manera alguna lograron permear la credibilidad del mismo y, por el contrario, su dicho se mantiene incólume, cuando de las probanzas con las que cuenta el Despacho se puede establecer fehacientemente, no solo que alias ‘El Cura’ perteneció a la organización paramilitar, sino que, además, fungió como Jefe de seguridad de la Asociación de Comerciantes de San Alberto, de la cual se retiró para junio de 2001, lo que en efecto, le concedió ese lugar privilegiado que le permitió conocer cada una de las circunstancias que ha narrado respecto al desenvolvimiento de los procesados dentro de la organización paramilitar.

En este punto, es necesario indicar que si bien JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ niega inicialmente conocer de los hechos y, posteriormente, en el marco de justicia transicional, para hacerse acreedor de los beneficios consagrados en esa Ley, admite su participación en el reato, lo cierto es que resulta genérico e impreciso frente a la ajenidad que por parte de los defensores se predica para sus prohijados, en razón de la no participación de JAIMES ORTEGA y ZÁRATE ARIZA en el homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, sin entregar la contundencia demostrativa que podría llevar a la conclusión inequívoca de su inocencia, alcances exculpatorios que le versión del testigo PRADA MÁRQUEZ no permite edificar.

---

<sup>56</sup> Folio 76 c. o. 2

<sup>57</sup> Folio 80 c. o. 2



Así mismo, señala desconocer la participación en la organización criminal de quien se denomina 'El Cura', esto es, DANIEL TOLOZA CONTRERAS, sin embargo, de las probanzas que reposan en la actuación, resfulge evidente el resentimiento que existe por parte de PRADA MÁRQUEZ en contra del señor TOLOZA CONTRERAS, cuando quiera que según lo manifestó WILSON SALAZAR CARRASCAL<sup>58</sup>, 'Juancho Prada' fue traicionado por Toloza Contreras, lo que generó que éste fuera capturado en una oportunidad.

Ahora bien, para el Despacho es claro que se presentan algunas contradicciones en el dicho de DANIEL TOLOZA CONTRERAS, por lo tanto se hace necesario analizar cada una de las manifestaciones que ha realizado y obran al interior de la actuación, a efectos de verificar a cuál se le atribuirá credibilidad.

En ese orden, se tiene en primer lugar que el 28 de enero de 2004, el acta de audiencia pública dentro de un proceso seguido en su contra, TOLOZA CONTRERAS, acusado por el delito de Homicidio Agravado del que resultaran víctimas la señora Aida Cecilia Laso Gemade y su hija, en ampliación de indagatoria señaló:

*"... trabaje en Bucaramanga conmo taxista ene l año 99 y en el 2000 llegue a San Alberto no recuerdo el mes, (...) de ahí pase a trabajar en la empresa de seguridad de San Alberto , trabaje con la convivir hasta el 2.001 o 2.002 no recuerdo bien la fecha. (...) pues en ese asunto **no tengo nada que ver como paramilitar, nunca he sido paramilitar** ni tengo que ver en los hechos de que fue vicitma AIDA CECILIA y su hija. Lo único que estuve presente en las reuniones que hicieron para efectuar los ehchos porque era escolta de GERARDO JAIMES Y JAVIER SARATE en esos momentos donde planearon los hechos . (...) Lo que les estoyo diciendo asistí a esas reuniones porque era escolta y me tocaba asistir y no tengo nada que ver con los hechos, asisti a tres reuniones. la primera fue en la finca caseteja , la segund areunión fue en la finca que era de GERARDO JAIME que se la vendió RODOLFO PRADILLA que queda por la parte alta de San Alberto entrando por el pescado , la tercera reunión fue en la Cancha de futbol del Libano en esas reuniones en la primera planearon la muerte de AIDA CECILIA ese día fui con GERARDO JAIMES Y JAVIER SARATE , JAIME VILLAMIZAR , estaba presente LINCON CASTILLA , RODOLFO PRADILLA, JUANCHO PRADA, JULIO PALIZADA Y los muchachos que mas iban conmigo (...) de ahí planearon fue donde JAVIER Y GERARDO hablaron con RODOLFO PRADILLA y le dijo JAVIER A RODOLFO PRADILLA qué que iban a hacer con AIDA CECILIA que ella tenia a favor toda la votación de la gente que trabajaba con INDULPALMA aproximadamente 1.200 personas trabajan en Indupalma ella tenia esa votación, JVIER le dice que necesitamos que haga algo con esta señora RODOLGO le dice a JAVIER SARATE la AVEJA asi se identifican en ese momento se pusieron de acuerdo que la ibana mandar a correr que se retirara de la candidatura pues entonces alli fue donde planearon y mandaron a unos paramilitares a correrla y ella no se quizo ir. (...) entonces fue cuando se volvieron a reunir en la finca de arriba aproximadamente a los quince días , volvieron otra vez y entocnes estuvieron las mismas personas: JUANCHO PRADO, RODOLFO PRADILLA, JULIO PALIZADA, LINCON CASTILLA, y estuvo GERARDO JAIMES, JAVIER SARATE, JAIME VILLAMIZAR, (...) y de ahí volvieron e insisieron otra vez insistió GERARDO JAIMES en que iban a hacer con CECILIA (...) y volvieron y se reunieron otra vez por*

<sup>58</sup> Record 33.25 c d. 1 video 1 audiencia del 15 de abril de 2011

*tercera vez en al cancha del Libano aproximadamente a las siete de la noche, iba otra vez con los mismos, de ahí fue donde planearon la definitiva de ejecutarla (...) que ellos mismos se reunían en presencia de nosotros los escoltas a planear con JAVIER SARATE Y JUANCHO PRADA como el caso de la muerte de PABLITO sindicalista trabajador de INDULPALMA porque solamente por haber hecho recontar los votos como al tercer día de las elecciones por eso inmediatamente en presencia mía JAVIER SARATE enfrente de la policía y de donde hacen los registros civil luego dice notaria en frente de la notaria era donde estaba JAVIER SARATE discutiendo con PABLITO con ENRIUQE porque era ENRIUQE quien había ganado la votación al recontar los votos se dieron cuenta que era enriue quien había ganado la votación inmediatamente JAVIER como se vió perdido en ese mismo sitio tomó el celular y llamó a RODOLFO PRADILLA alias el Cura o el Tuerto, y le dijo lo que estaba sucediendo como a los cuarenta minutos llegó RODOLFO PRADILLA en una camioneta como con seis escoltas o seis sicarios de los que él tenía e intimidaron a PABLITO y a ENRIUQE que ENRIUQE era quien había ganado la votación, entonces como JAVIER SARATE siguió insistiendo a RODOLFO PRADILLA y a estos señores que iban a hacer con ese asunto de ahí fue como a los ocho días fue que mataron a PABLITO por esos mismos hechos de haber recontado sus votos, o sea están acostumbrados a hacer sus hechos y buscar la forma como paguen los demás. (...)”<sup>59</sup> (Negrillas fuera de texto original).*

El 16 de abril de 2004, en declaración jurada manifestó:

*“...Rindo testimonio de eso por que yo me encontraba trabajando en ese pueblo trabajando en empresa de seguridad, los Arrallanes, y de ese modo me di cuenta de lo que hicieron con esos señores, por que **yo era escolta encartado de la seguridad del pueblo y del Alcalde**, y el que estaba en el momento en la candidatura, por que ellos estaban haciendo política, a los izquierdistas, por esa causa, me di de cuenta el día que contaron los votos, cuando JAVIER ZARATE llamó a JUANCHO PRADA y RODOLFO PADILLA, y les comunicó que estaban recontando los votos por que la primera contada ganaba ENRIQUE que era de la izquierda, pero le hicieron una trampa y recontaron y entonces ganaba en la segunda JAVIER ZARATE, por que hicieron trampa en la contada de los votos, por ese motivo JAVIER ZARATE, llama JUAN PRADA y a RODOLFO PRADILLA, para que solucione esa situación, y soy testigo cuando RODOLFO PRADILLA, llegó con sus escolta y intimidaron a PABLITO, lo amenazaron en el momento que no siguiera molestando con esa votación y llamaron al registrador, RODOLFO PRADILLA, llegó en una camioneta Blanca, más o menos por ahí con unos 7 escoltas, y pues la version que yo escuche en la forma en que amenazaron, que vi volvia hacer recontar esos votos lo desaparecian, y de ahí fue donde volvieron a reunirse, JAVIER ZARATE, GERARDO JAIME, con JUANCHO PRACA Y RODOLFO PRADILLA, en la finca del pescao, ahí planearon la muerte total de PABLITO, y a los días apareció muerte no recuerdo que tantos días, apareció en el barrio primero de Mayo (...) se contó el voto, y se hizo despues un recuento, que esta con JAVIER ZARATE, se hizo en la Registraduria, eso fue 2000 o 2001, no se bien la fecha no recuerdo el día, era elección para alcaldía, (...) GERARDO, se abrió tantico, por que la Registraduria esta al lado de la policía y se abrió un poquito para que no lo escucharan, y llamó a RODOLFO PRADILLA, por el celular, y fue cuando mas tarde llegó RODOLFO PRADILLA, aproximadamente con 7 paramilitares en una camioneta Ford Lobo Blanca, la camioneta paró frente a la Registraduria, y fue cuando jalaron a PABLITO y ENRIQUE, a PABLITO lo amenazaron duramente, ellos no se bajaron de la camioneta, RODOLFO PRADILLA, no se bajo de la camioneta, le dijeron todo lo que tenían decirle desde dentro de la camioneta, ZARATE hablaron con RODOLFO PRADILLA ahí mismo (...)”<sup>60</sup>(Negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, el 6 de abril de 2005<sup>61</sup>, en la audiencia pública seguida contra Juan Francisco Prada Márquez, Lincoln Castilla Báez, Javier Zarate Ariza, Gerardo Jaimes Ortega,

<sup>59</sup> Folio 94 y ss c. o. 1

<sup>60</sup> Folio 119 c. o. 1

<sup>61</sup> Folio 167 c. o. 6

Jaime Villamizar y Gustavo Rengifo Molina, acusados por los delitos de Homicidio con fines terroristas (Aida Cecilia Laso) y concierto para delinquir indicó:

*“...como presente que están ellos hoy aquí lo que les digo es que aceptemos los errores pero en cuanto a mí si he sido amenazado por las autodefensas de la torre B por un comandante llamado 120 y por uno llamado mane de las autodefensas e incluso ellos me dijeron por boca de ellos mismo que recibiera quinientos millones de pesos para que me estratara (...)No tengo porque decir que han amenazado a mi esposa o hijas porque no ha sido así la guerra ha sido en contra de mi, solo porque he dicho la verdad, y si por la verdad tengo que morir que sea la voluntad del señor porque estoy mas que dispuesto a morir por la verdad por que lo que he dicho es la verdad porque ha sido muy poco comía con ellos, en sus mismas casas, también el abogado esta hoy presente de javier sarate y gerardo Jaimes cuando entro a visitarme en la penitenciaría de alta seguridad no puede negarlo de que él mismo me dijo javier sarate gerardo jaimes ellos tienen cien millones de pesos para entregárselos a ud. Y ya le dieron cinco millones de pesos a mi esposa y muy verídico que a ella se lo entregaron una parte se la dieron en plata y la otra en unos mercados (...) correctamente le voy a ser claro a todos los presentes lo que pasa es que **hay muchas controversias ahí más porque yo cuando eso quería ser como el judas lavarme las manos de lo que había hecho, pero últimamente mi señor Jesucritos me ha declarado que me vaya claramente con todo y yo no he sido ninguna vez taxista, ya he venido claro a la justicia debemos de aceptar lo que hemos hecho se que me van a venir bastante controversias. Pero ya últimamente le fui claro a la jueza y al sr. Fiscal mi verdad de toda la situación.** PREGUNTADO. RECUERDA UD. LA FECHA EN QUE UD. HA SIDO COMPLETAMENTE SINCERO CON LA SRA. JUEZ Y CON EL SR. FISCAL. SI LO RECUERDA MANIFIÉSTELE E INDIQUE EN QUE MOMENTO EMPIEZA ACTUAR POR UD. COMO LO HA MANIFIESTADO. CONTSTO. ESO antes de la ultima audiencia LA POSTERIOR A LA AUDIENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005. Y AL FISCAL Y A LA JUEZ LE CONTE DONDE EMPEZO MI VIDA . PREGUNTADO. SIGNIFICA LO ANTERIOR QUE LO QUE UD. MANIFESTO ANTES DE FINALS DEL AÑO 2004 NO ES CIERTO NI VERÍDICO CONTESTO. Correcto que es cierto, **en cuanto al juzgamiento que estaba siendo contra estas personas no es que no sea cierto lo que pasa es que yo venía con un poco de mentiras ante la justicia argumentando para defender yo pero ya no ahora he dicho como los conocí y los conozco y todas las referencias en cuanto quería defenderme que no me acusaran como paramilitar pero mi misma conciencia Dios me dijo hable toda la verdad y he hablado la verdad y vuelvo y ratifico no que lo que yo haya dicho anteriormente no era la verdad sino todo lo buscaba a mi favor...(sic)**”<sup>62</sup> (Negrillas fuera de texto original).*

Manifestaciones que volvió a reiterar ese mismo día en horas de la tarde cuando indicó:

*“... Las fecha exactas no las tengo pero el intervalo la primera reunión fue para planear hablar los alcaldes JAVIER SARATE Y GERARDO JAIMES discutieron con RODOLFO PRADILLA le comentaron de que AIDA CECILIA LASSO era una de la que mas les estaba haciendo peso y ahí fueron planteando de asesinarla pero que mejor se le avisara para que se fuera de la zona , esa reunión fue hecha en la finca de don GERARDO, empezó mas o menos a las diez de la mañana llevaron unas botellas de whisky, estaba JAVIER zarate, GERARDO JAIMES, RODOLFO PRADILLA, y el comandante julio palizada y había unos tres muchachos de la convivir, yo era uno, ALBERTICO lo se por ese nombre y otro muchacho que esta detenido acá en la cárcel de alta seguridad se llama EDUARDO CARVAJAL esa fue una de las primeras reuniones no le puedo dar fecha fue mas o menos como entre un mes y dos meses no le puedo decir , la segunda reunión fue como no hubo nada y haya fueron unos paramilitares y le dijeron que de parte de las AUC necesitamos*

<sup>62</sup> Folio 206 c. o. 6 corresponde al acta de audiencia pública seguida en contra de Juan Francisco Prada Márquez, Lincoln Castilla Báez, Javier Zarate Ariza, Gerardo Jaimes Ortega, Jaime Villamizar y Gustavo Rengifo Molina, acusador por los delitos de Homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir.

que desocupe a san Alberto como ella no hizo caso entonces fue donde plantearon otra reunión que no se el tiempo mas o menos como un mes eso la planteaban entre ellos ahí ellos me decían y yo les avisaba ., eso fue entre un mes y era tiempo así la segunda reunión como un mes . EN LA segunda reunión asistieron GERARDO JAIMES, RODOLFO PRADILLA , JAVIER Zárate, JUANCHO PRADA , LINCON castilla, y en ese momento se habló mucho sobre políticos y también se habló sobre el asesinato de AIDA CECILIA pero no se planeo no se hizo el planeamiento ahí. En la tercera reunión fue donde ya estuvo el capitán que ahí si se necesitaba supongamos 15, 20 días como un mes así ya si se necesitaba la presencia del capitán y también se hicieron presentes las mismas que nombre anteriormente fue donde ya se planeó la manera como se iba a asesinar , La ultima reunión que se hizo o sea la tercera se hizo mas o menos a las cuatro de la tarde se termino como a las siete u ocho de la noche se hizo en la cancha del Libano<sup>63</sup>. (...) con el debido respeto de las autoridades presentes vuelvo y le repito lo mismo de esta mañana que yo quería pensar cuando eso hacer como judas lavarme las manos pero al final de todo mi señor Jesús me ayudó para hablar la verdad de todo . cuando eso me negaba a decir la verdad pero viendo y en lo que he tenido en conocimiento y apreciando que también fui uno d ellos que tuvo que ver con al muerte de AIDA CECILIA LASSO llegué a manifestar todo y sobre la pregunta que me hace de EDGAR GEMADE Y NELSON RONDÓN si fue cierto que el das le dio cinco millones De pesos a el para que me denunciara y después que yo tenia ocho días de estar en Paloquemao en bogota cárcel o en el das fue EDGAR GEMADE Y NERLSON RONDON y me diejron estando yo en el das ya detenido vea DANIEL Ud conoce que JAVIER y GERARDO JAIMES son los propios que ordenaron la muerte de AIDA CECILIA LASSO porque lo que resulta es que nosotros lo hicimos guardar a Ud. porque es una de las piezas claves que conocen como fueron todas las cosas e incluso no le negue ni niego en esta audiencia si fui pieza clave en ese homicidio entonces ello me dijeron que el interés de ellos era utilizarme a mi para sacarle tres cientos millones de pesos a GERARDO JAIMES y a JAVIER SARATE y recuerdo mucho que yo le dije hermano si Ud. quiere plata porque no trabaja como me van a meter a mi en la cárcel y de aquí de la cárcel me ponga a delinquir a pedir plata al sr. GERARDO y al sr. JAVIER y por eso los denuncie también, yo los denuncie por haberme hecho esa propuesta porque no estoy de acuerdo que si ellos se valieron que guardándome a mi le íbamos a sacar esa plata a JAVIER y a GERARDO por eso los denuncie y eso esta claro. (...) vuelvo y le repito lo mismo. Que les dije anteriormente, **yo no manejaba ningún tal carro pirata ni yo queria contarla verdad de que tenia algo que ver con el homicidio de la señora, por eso faltando una audiencia para terminar mi audiencia en presencia del Fiscal y la jueza me decidí contar todo desde que empecé desde que llegué al sur del Cesar, que sí fui Paramilitar por obligación, que trabajé con Carlos Castaño. Le estoy haciendo claridad, yo no manejaba ningún taxi y lo que estaba hablando de lo que manejaba un taxi quería lavarme las manos para que la Fiscalía me dejara en libertad.** Con respecto a YESENIA, al carro. Vine a hacer claridad últimamente. Estoy diciendo mi verdad últimamente porque me he decidido. **Yo traté de lavarme las manos**"<sup>64</sup>. (Negrillas del despacho).

Finalmente, el 15 de marzo de 2007<sup>65</sup> en diligencia de Indagatoria por el homicidio de Hugo López Quiroz, indicó:

“PREGUNTADO : Usted ha manifestado haber pertenecido a las autodefensas unidas de Colombia , manifieste cuando ingreso a ellas desde que fecha y en donde . CONTESTO : ingrese en el año 1996, llegue al corregimiento de Aguas Blancas municipio de San Martin, yo traía una moto de Bucaramanga llegue a donde una tía , que tiene una finca que se llama la Holanda (...) ellos eran derechistas, eran de bando derecho o sea pertenecían a los paramilitares y fueron promovidos por los paramilitares , por que yo mismo como comandante llegábamos a los corregimientos por decir la Llana , el Libano, La Palma, la parte alta de San Alberto reuníamos a los campesinos y les proponíamos que votaran por GERARDO o JAVIER, en ambas candidaturas se hizo eso, por eso fue necesario ejecutar a

<sup>63</sup> Folio 171 c. o. 6

<sup>64</sup> Folio 180 c. o. 6

<sup>65</sup> Folio 178 c. o. 7

*AIDA CECILIA LASSO que también era izquierdista, a PABLITO LOPEZ, SINDICALISTA DE INDUPALMA, para poder abrir vía para los que nosotros queríamos que fueran nuestros representantes en la política (...) eso es claro, por que cuando yo hable eso, no quería vincularme en ese proceso pero ya hoy, estoy contando la verdad, lógicamente voy a tener contradicciones por que yo no quería que me vincularan a esos procesos. PREGUNTADO : Explíquenos cual es la razón por la usted ahora optara por decir la verdad de los hechos a los que nos hemos venido refiriendo en esta diligencia. CONTESTO: por que he decidido, acogerme al programa de justicia y paz y pido perdón, por estas conductas y quiero hacer claridad porque no quiero guardar y seguirle negando a la sociedad mi conducta (...) quiero continuar haciendole claridad a la justicia, por la muerte de PABLO PADILLA, a la cual también participe en esos hechos, mi participación, fue encargado también, de los sicarios, para dar muerte, a PABLITO, el cual se ejecutó siendo aproximadamente entre cinco y seis de la tarde en el barrio primero de mayo, PABLITO murió, por haberse puesto en contra del conteo de votos, el día que quedo JAVIER ZARATE como alcalde de San Alberto, resulta que la Registraduría frente a la policía de San Alberto se contaron los votos y según las cuentas que decía PABLITO y ENRIQUE LEAL, creo que es su nombre, el era el que segun la cuenta de PABLITO había ganado los votos como alcalde de San Alberto , tuvieron unas voces en la Registraduría con JAVIER y JAVIER me dijo, que llamara a RODOLFO para que mandara a los sicarios, o que nos pusiéramos de acuerdo para darle bote, a PABLITO, no recuerdo el transcurso de los días del conflicto que tuvieron en la registraduría lo que si se, fue que no paso mucho tiempo, para matar a PABLITO, directamente, yo DANIEL TOLOZA, dentre, al pueblo de San Alberto, con los sicarios, el uno es NICO, el vive trabajo con las convivir de San Alberto, esta viviendo en esa región del Cesar, y ANGELITO, que fue soldado profesional del 27 que era un pelotón de la quinta brigada pero se retiro del ejercito y comenzo a trabajar conmigo, unos días en San Alberto, por que permanecia mas como escolta de RODOLFO PRADILLA, esos son los dos sicarios que entraron y ejecutaron a PABLITO, el fue matado en la casa de el (...) en el conteo de los votos en que gano las elecciones JAVIER ZARATE, hubo una reunión después del conteo de votos JAVIER me dijo que quería hablar con RODOLFO, e incluso, yo llame a mi comandante superior RODOLFO, y el vino a San Alberto en el transcurso del día y entro hasta la registraduría con la camioneta llena de escoltas y estuvieron hablando con JAVIER ZARATE, de ahí se planteó una reunión, donde nos pusimos de acuerdo con JAVIER ZARATE, para la muerte de PABLITO, yo me acuerdo quienes estuvimos en esa reunión, no tengo bien presente, en esa reunión estaban los comandantes superiores como es JUANCHO PRADA , JULIO PALIZADA y el nombre propio de el es HONORIO ahora es que me acuerdo el nombre precisamente, a PABLITO lo mataron con dos pistolas 9 mm. PRIETO BERETTA, esas armas eran de propiedad de la organización pero sin papeles..”<sup>66</sup>*

En este punto vale traer a colación una cita de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*La Sala igualmente ha explicado que lo relevante a la hora de conceder mérito a los relatos del testigo es su concordancia en aquellos aspectos que sean esenciales, y no necesariamente en los secundarios. En fallo del 30 de octubre de 2008 (radicado 29.351) razonó así:*

*“No se puede desconocer que asiste razón el demandante, como así también lo admite el Ministerio Público en su concepto, cuando asegura que constituye regla de la lógica, útil para establecer la veracidad de un dicho, la ausencia de contradicciones en su interior.*

*Sin embargo, esa uniformidad se debe predicar respecto de lo esencial, no en cuanto a aspectos meramente accesorios de la versión porque incluso en tal caso puede despertar desconfianza y hasta contrariar una regla de la experiencia, como así lo ha entendido la Corte:*

---

<sup>66</sup> Folio 184 c. o. 7

*“La idea del censor en cuanto a que se transgredió la sana crítica únicamente la fundamenta en el hecho de que no podía otorgarse credibilidad al testigo porque no fue absolutamente exacto en sus intervenciones, cuando precisamente lo que enseña la experiencia es que un mismo hecho narrado por una persona en instantes distintos por regla general no guarda total correspondencia en su texto o en alguna de sus circunstancias, e igualmente que los cambios en los cuales incurre, inclusive cuando están referidos a aspectos fundamentales, no constituyen una razón para el descrédito definitivo de todas sus afirmaciones. En este último evento, que no es el de examen -se aclara- la regla es que el testigo resulta sospechoso y que es indispensable por lo tanto escudriñar y analizar con suma rigurosidad las causas de la inconcordancia, en aras de determinar en dónde mintió y en dónde no lo hizo. Es que ni siquiera la retractación del testigo, como lo ha expresado la Sala, es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo que ha sostenido en sus afirmaciones precedentes, o que conduzca a su descrédito total, sino una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado por el Juez para determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso”<sup>67</sup>.*

*Entonces, aún si son admisibles contradicciones en lo fundamental de un testimonio sin que ello en todos los casos conspire contra su credibilidad, con mayor razón, por tanto, **cuando se detectan en lo accesorio de la deposición, insuficiente para inferir automáticamente que la prueba deba desecharse, pues siempre será necesario, se reitera, determinar su convergencia con el acervo probatorio” (Negrillas del despacho).***

Bajo tales premisas, el Despacho observa que los aspectos sobre los cuales se han edificado las incongruencias, en realidad no comportan la trascendencia que pretende la defensa como para restarle toda eficacia a los demás aspectos de sus relatos y desestimar toda su versión, pues nótese como el señor TOLOZA CONTRERAS admite haber faltado a la verdad, pero solo en aspectos que tienen que ver con su vinculación con la organización paramilitar, sin embargo, en cuanto a lo que respecta a la sindicación de los aquí acusados la misma se ha mantenido incólume y uniforme, claro y coherente.

En principio, resáltese que la diferencia entre las múltiples versiones obedecía a un claro propósito inicial del señor TOLOZA CONTRERAS, que no era otro que el de ocultar su participación en la organización paramilitar con el fin de no verse involucrado en los diferentes actos delictivos ejecutados por estos, sin que en ninguna de sus salidas procesales haya generado versiones encontradas en relación con las circunstancias que dieron lugar a la decisión de ultimar a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, ni la participación de los tres procesados en dicho crimen.

Queda claro entonces que efectuado un análisis de las diversas versiones del señor DANIEL TOLOZA, pueden resumirse los siguientes puntos concordantes: (i) el hecho que motivó el deceso de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, como lo fue el recuento de

<sup>67</sup> Sentencia del 6 de diciembre de 200, rad. 13047. En el mismo sentido, sentencia del 5 de mayo de 1999, rad. 12885.

votos, a instancias suyas; (ii) la realización de diferentes reuniones con el fin de planear diversos homicidios; (iii) la presencia en ellas de los tres procesados y del testigo DANIEL TOLOZA CONTRERAS; (iv) la amenaza como exteriorización del poder absoluto para frenar toda aspiración democrática que no contara con la bendición de las AUC; (v) las amenazas proferidas al señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ por parte de RODOLFO PRADILLA a petición de los procesados GERARDO JAIMES y JAVIER ZÁRATE, en la Registraduría el día del recuento de votos; (vi) el encargo a TOLOZA CONTRERAS de cumplir con la orden de matar a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, que fuera dispuesta por RODOLFO PRADILLA GARCÍA, por solicitud que le hicieran los otros dos procesados GERARDO JAIMES y JAVIER ZÁRATE; (vii) la designación y aporte de sicarios por parte de TOLOZA; (viii): la autoría material de los dos sicarios y la labor de determinación por parte de los procesados.

En ese orden de ideas, surge claro, que el relato efectuado por DANIEL TOLOZA CONTRERAS, en lo que constituye el núcleo esencial de cargo, en los aspectos que acabamos de destacar, ha encontrado confirmación con las diferentes pruebas allegadas al proceso, las cuales ya traídas a colación, tales como las atestaciones de la esposa de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, que ratifica que se enteró el aspecto atinente a la disputa por el recuento de los votos y la discusión que por ello tuvo con los señores GERARDO JAIMES y JAVIER ZÁRATE, a quienes, como ya quedó explicitado, eran los candidatos apoyados por los paramilitares de la región. A ello se súmanlas amenazas de las que dio cuenta la misma esposa del ahora occiso, las cuales fueron proferidas al unísono por los tres procesados en medio de la discusión en el bar La Comparsita, precisamente por las acusaciones que en contra de aquellos hiciera el señor PADILLA LÓPEZ que iban desde la comisión de varios homicidios y el trasteo de votos.

Y es que tan ciertas fueron las amenazas, que luego de proferidas las mismas por parte de PRADILLA GARCÍA y sus hombres, presentes en la Registraduría por petición expresa y perentoria de JAIMES y ZÁRATE, el ahora obitado mostró una actitud de hombre constreñido y amenazado, evidenciando el cambio radical que por el amedrentamiento pasó de la protesta enérgica a la pasividad silenciosa y atemorizada, tal como lo depone el señor ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, Notario de San Alberto para la época de los acontecimientos.

Puede verse como tales atestaciones demuestran suficientemente no solo el motivo por el cual realmente se ocasionó muerte a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, sino que además, permiten establecer claramente la participación de los procesados, lo cual se tratará más adelante.

Por otro lado, se tiene que la idea de que los paramilitares tomaran también el control político de la región, ocasionó, como señala DANIEL TOLOZA CONTRERAS, que se compeliere a los habitantes de ese lugar a votar por determinados candidatos:

*“...ellos eran derechistas eran de bando derecho o sea pertenecían a los paramilitares y fueron promovidos por los paramilitares, porque yo mismo como comandante llegábamos a los corregimientos, por decir la LLANA, el Líbano, la palma, la parte alta de San Alberto **reuníamos a los campesinos y les proponíamos** que votaran por GERARDO o JAVIER, en **ambas candidaturas se hizo eso**, por eso fue necesario ejecutar a AIDA CECILIA LASSO que también era izquierdista, a PABLITO LÓPEZ, SINDICALISTA DE INDUPALMA, **para poder abrir vía para los que nosotros queríamos que fueran nuestros representantes en la política...**”<sup>68</sup> (resalta el despacho).*

Y en este mismo, reposa la Orden de Batalla de las AUC, proveniente de las Fuerzas Militares de Colombia, Quinta Brigada del Ejército Nacional<sup>69</sup> en la que se señala no solo que los miembros del sindicato de Indupalma eran objetivo militar de esa organización armada ilegal, sino que, entre sus miembros figura el señor JAVIER ZÁRATE, quien para la época era tan solo el candidato a la alcaldía de San Alberto (Cesar), tal como se establece de las declaraciones de DANIEL TOLOZA, evidenciándose así que ZÁRATE ya hacia parte de ese engranaje que los paramilitares denominaban “grupo político”.

Sobre dichas actividades, se tiene acreditado por medio de las declaraciones de TOLOZA CONTRERAS que la Finca “El Pescado”, que corresponde al predio rural denominado ‘Buenos Aires o El Diamante’, era sitio usual de reunión del grupo paramilitar que operaba en la región de San Alberto (Cesar), y se muestra bien revelador y por demás ratificador de las relaciones de JAIMES con dicha organización delincriminal, el hecho de que el inmueble perteneciera precisamente al señor GERARDO JAIMES, quien se lo vendió posteriormente al señor José de Jesús Lamus Rincón, persona que además ratifica la real ocurrencia de tales encuentros, para la época en que la finca era de propiedad del señor JAIMES.

---

<sup>68</sup> Folio 178 c. o. 7

<sup>69</sup> Folio 220 anverso, c. o. 12, Bucaramanga 8 de septiembre de 2003.



Esta atestación se corrobora con el informe de policía judicial del CTI No. 449822 de febrero de 2009<sup>70</sup>, en el que se indica que la finca ‘El Pescado’ que menciona Daniel Toloza Contreras, corresponde al predio rural denominado ‘Buenos Aires o El Diamante’, vereda El Pescado del municipio de San Alberto, cuyo actual propietario es el señor José de Jesús Lamus Rincón, quien la adquirió en el año 2001 al señor Gerardo Jaimes Ortega.

Así mismo, JOSÉ DE JESÚS LAMUS RINCÓN<sup>71</sup> en su testimonio asevera que en el año 2001 compró esa finca a GERARDO JAIMES, e incluso pagó una hipoteca que afectaba ese inmueble al Banco de Bogotá, precisando que el predio está ubicado en la vereda El Pescado, corregimiento de Líbano, jurisdicción de San Alberto y allá se reunían los paramilitares, un tal Rodolfo y sus compañeros.

JAVIER ZÁRATE ARIZA tenía tal grado de compenetración con la organización paramilitar que no solo se veía acompañado generalmente por DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias ‘El Cura’ y GERARDO JAIMES -el alcalde saliente-, sino que se sentía incluso con el poder de amedrentar a sus contrincantes, como lo refiere MILTON JAIRO RÍOS VERA:

*“...candidatos que nos inscribimos en la registraduría estábamos ENRIQUE LEAL LAGUADO, JAVIER ZÁRATE ARIZA, LUZ CLAIREN GUTIERREZ CASTELLANOS y yo. Otras personas que habían expresado su deseo de participar como candidatos, pero que aún no habían cumplido con el formulismo de la inscripción estaban; AIDA CECILIA LASSO GEMADE, quien me había manifestado que iba hasta las últimas consecuencias, y a quien yo le había advertido que tuviera mucho cuidado, y esto se lo dije a raíz de unas manifestaciones del señor JAVIER ZARATE ARIZA, quien había manifestado que **él sería alcalde así le tocara poner muertos...**”<sup>72</sup> (Negrilla del despacho).*

Y es que la idea de forjar ese “grupo político” en el que se encontraban inmersos GERARDO JAIMES y JAVIER ZÁRATE, era tan fuerte que desde los altos mandos se dio la orden de eliminar a quien se opusiera al proyecto, como DANIEL TOLOZA CONTRERAS, precisa:

*“...en la reunión que hizo ernesto baez segundo al mnado ahorita mismo de las autodefensa de Córdoba o del sur de bolivar en esa reunion se llevo a cabo en el corregimiento la llana finca brasilia donde ernesto baes y otro jefe paramilitar llego en un helicopeto de los de carlos castaño y ahí estaban presentes muchos de los que están hoy presentes aquí y estaba lincon castilla, en esa reunión fue donde ernesto baez **hizo claridad de que todos los políticos que fueran contrarios a las autodefensas que se fueran o que la orden***

<sup>70</sup> Folio 1 c. o. 12

<sup>71</sup> Folio 233 c. o. 11

<sup>72</sup> Folio 194 c. o. 2

Radicado: 110013107011 2011 00008 00  
 Procesados: Gerardo Jaimes y otros  
 Delito: Homicidio agravado

*era eliminarlo, de ahí en adelante fue donde empezaron los homicidios de los políticos como el de Aguachica rincón no me acuerdo el nombre Aida cecilia lasso, pablito padilla, hugo lopez, y todo eso se coordinaba con licon castilla y javier sarate y gerardo jaimes, Rodolfo pradilla y juancho prada incluso en esas reuniones me pusieron a mi a recoger los celulares en un reten que me ordenaron que colocara ordenado por javier sarate y juacho prada para que no entrara nadie con celulares... (sic)”<sup>73</sup>.*

Esta amenazas se cumplieron al perpetrarse el homicidio de AIDA CECILIA LASSO GEMADE candidata a la alcaldía y quien era una de las personas con mayor intención de voto por parte de los habitantes de San Alberto para el año 2000<sup>74</sup>, destacándose que además de esta campaña de exterminio, con el fin de lograr el objetivo de tomar el control político de la región, se incurrió en la práctica de trashumancia electoral, que si bien no fue objeto de sanción por prescripción<sup>75</sup>, lo cierto es que, como lo señalaron los testigos LUZ CLAIREN GUTIÉRREZ y LUIS ENRIQUE LEAL LAGUADO, de esta situación se dio aviso a las autoridades sin resultados óptimos, ambiente en medio del cual se logró la victoria del candidato a la alcaldía JAVIER ZÁRATE ARIZA, aspirante que, como se ha visto, más que contar con total respaldo de las autodefensas, conformaba el proyecto político que se gestó por tal agrupación.

Y es así que se llega al homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, quien se había vuelto una molestia para los intereses de la organización, pues no solo era de izquierda, como ellos lo tildaron, sino que además, consciente de las irregularidades que se estaban presentando en esa contienda electoral insistió en las mismas, incluso solicitando un recuento de votos, como lo mencionan JORGE GIL CARDOZO<sup>76</sup> y FERMÍN CABALLERO VALENCIA<sup>77</sup>.

Teniendo en cuenta la insistencia en que el ganador de las elecciones había sido ENRIQUE LEAL y la desazón que generaba el comportamiento de PADILLA LÓPEZ, ese mismo día del recuento de votos, el aquí víctima fue amenazado tal y como lo refiere LUIS ENRIQUE LEAL LAGUADO:

<sup>73</sup> Folio 201 c. o. 6

<sup>74</sup> Folio 94 c. o. 1 Declaración de DANIEL TOLOZA: “...de ahí planearon fue donde JAVIER Y GERARDO hablaron con RODOLFO PRADILLA y le dijo JAVIER A RODOLFO PRADILLA qué que iban a hacer con AIDA CECILIA que ella tenía a favor toda la votación de la gente que trabajaba con INDUPALMA aproximadamente 1.200 personas trabajan en Indupalma ella tenía esa votación..”

<sup>75</sup> Folio 126 c. o. 3: Informe de policía suscrito por MARIO MARULANDA Y REINALDO ROA GÓMEZ. “...bajo el radicado NO. 3796 por el delito de Prevaricato en contra de Zarate Ariza, se practico inspección judicial en la secretaria de la Fiscalía Seccional del municipio de Aguachica- Cesar, se observa una denuncia escrita dirigida a la Fiscalía Local de San Alberto, de fecha 28 de octubre de 2000, donde denuncian anomalías presentadas en las elecciones a Alcalde del municipio de San Alberto; esta denuncia fue asignada a la Fiscalía 20 seccional en Aguachica –Cesar y el 28 de junio de 2005, la Fiscalía 20 seccional de Aguachica, resuelve precluir la investigación ya que la acción penal se encuentra prescrita. Se anexa inspección folios 2 al 5...”

<sup>76</sup> Folio 259 c. o. 9 :”... “ si como que los recontaron porque creían que había ganado ENRIQUE, haber quien había ganado”

<sup>77</sup> C. o. 10 “...Si hubo un recuento de votos, ... cuando escuché el comentario fui a la Registraduría, eso fue después de las elecciones, cuando llegué había un conglomerado de gente y estaban esperando los resultados del recuento, estaban GERARDO, JAVIER LEAL, yo entré y me demoré entre media y una hora, de ahí me regrese a mis labores”

*“...Bueno el día 31 de Octubre del año 2000, recuerdo que PABLO, me contó que cuando fue a los escrutinios a la registraduría Municipal en horas de la mañana, se encontró con GERARDO JAIMES ORTEGA, Alcalde en ese tiempo, quien burlándose le dijo: Menos mal que llovió para los quemados ósea en esa mañana había llovido y PABLO PADILLA, le contesto si llovió trasteo de votos, entonces GERARDO JAIMES salió de la Registraduría y al poco rato llego DANIEL TOLOZA, alias EL CURA, el cual desde la puerta de la registraduría le hizo una seña al escrutador ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES Notario de San Alberto, quien se encontraba al lado del mostrador de la registraduria con el dedo señalo así, entonces el Doctor ÁNGEL VEGA, le dijo yo, entonces el CURA, le hizo señas que PABLO PADILLA, lo señaló con el dedo, entonces el Doctor VEGA le señaló a PABLO que lo estaban necesitando en la puerta ., Pablo acudió a donde estaba DANIEL TOLOZA, alias el CURA este saco el celular y llamo RODOLFO PRADILLA, entonces RODOLFO, hablo con PABLO y lo amenazo, lo trato de guerrillero, que que era lo que tenía y que tenía que quitar la demanda de la Fiscalía instaurada el día 29 de octubre de 2000 por el trasteo de votos...”<sup>78</sup>*

En el mismo sentido obra la declaración del señor ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, Notario del municipio y quien el día en cuestión fungió como escrutador:

*“...a mi por Ley, como notario de San Alberto, me nombran escrutador para las elecciones el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, me designan eso. Pasados 2 días después de las elecciones para alcaldes, concejales, fuimos convocados escrutadores, somos 2, el otro no recuerdo quien era, creo que era el profesor RIAÑO, y los claveros y como a las 9.00 a.m. aproximadamente el Registrador abrió las puertas de la oficina, ahí mismo donde esta funcionando actualmente la Registraduria del Estado Civil... cuando de pronto aparecieron los candidatos “ganadores y perdedores”, el alcalde del municipio el señor GERARDO JAIMES en compañía del presunto ganador JAVIER ZÁRATE ARIZA, del señor juez promiscuo municipal y ahí se encontraba también PABLITO PADILLA. Cuando estos señores hicieron su presencia en el salón de la registraduria, donde GERARDO JAIMEZ, le dijo a PABLITO, que si estaba dolido, llorando por los escrutinios, por la perdida, se le oyo una charla como de mal gusto, que si estaba llorando por la perdida algo asi, PABLITO, le dijo, que el no estaba llorando porque habían perdido las elecciones, sino por el trasteo de votos que habían traído a san Alberto, le dijo asi: “usted señor alcalde para favorecer a su candidato” ahí se formo una discusión acalorada, y no paso mas nada... cuando ya íbamos a comenzar a escrutar... de pronto aparece una camioneta azul, que la manejaba un señor que le decían aquí “EL CURA”, con una franela blanca, sin cuello y otros sujetos, que aquí le decían los “convivir” o los “paracos”. Ese CURA o TOLOZA desde la camioneta me señaló para donde yo estaba desde afuera, el no se bajo de la camioneta, montado en ella... cuando ese señor TOLOZA o “El CURA, me señalo con el dedo, yo le conteste conmigo, ... cuando él me señala, yo le digo soy yo, entonces me dice, que no que es con el, con el señor PABLITO, entonces yo le digo PABLITO, lo llama el CURA, PABLITO inmediatamente se va a donde esta el CURA ... entonces alias EL CURA se bajo de la camioneta, se hizo bajo de misma pared del frente de la Registraduria, pienso que fue tal el grado de Costreñimiento, del regaño que le hizo el CURA y sus hombres a PABLITO, que este señor PABLITO volvió a ingresar a la Registraduria a presenciar los escrutinios, como a la media hora, pero ya su presencia fue la de un hombre costreñado y amenazado, tal vez, permaneció mudo, y no se volvió a escucharle palabra de protesta contra los escrutinios.... Si hubo varias de denuncias, se notaba la presencia de varias personas que no eran de acá del pueblo el día de las elecciones, esas personas que se veían que eran de tierra fría, que no eran de acá...(sic)”<sup>79</sup>*

Declaraciones de las que emerge evidente no solo el vínculo entre los procesados y la organización paramilitar, sino además cómo, apoyados por esta, lograron su cometido que consistía en que el señor JAVIER ZÁRATE lograra ser electo como alcalde del

<sup>78</sup> Folio 165 c. o. 3

<sup>79</sup> Folio 279 c. o. 10

Municipio de San Alberto (Cesar). Sin embargo, el malestar que ocasionó en el sector paramilitar las reclamaciones que elevara públicamente PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, dieron lugar a la planeación y ejecución del aquí occiso, tal y como lo refiere DANIEL TOLOZA CONTRERAS:

*“...ellos mismos se reunían en presencia de nosotros los escoltas a planear con JAVIER SARATE Y JUANCHO PRADA como el caso de la muerte de PABLITO sindicalista trabajador de INDUPALMA porque solamente por haber hecho recontar los votos como al tercer día de las elecciones ... entonces como JAVIER SARATE siguió insistiendo a RODOLFO PRADILLA y a estos señores que, que iban a hacer con ese asunto de ahí fue como a los ocho días fue que mataron a PABLITO por esos mismos hechos de haber recontado sus votos, o sea están acostumbrados a hacer sus hechos y buscar la forma como paguen los demás...”<sup>80</sup>*

De las atestaciones transliteradas, resulta indiscutible que el procesado DANIEL TOLOZA CONTRERAS prestó colaboración eficaz para la muerte del occiso PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, pues no solo participó en las reuniones en las que se ordenó su muerte, sino que, además, como el mismo lo precisó, condujo a los sicarios hasta la residencia del occiso<sup>81</sup>.

Adicionalmente se cuenta con la versión de CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias ‘Nico’ vertida el 25 de octubre de 2008, en la que afirma que para la fecha de los hechos estaba en el Líbano –cercano a San Alberto (Cesar)-, encontrándose allí con DANIEL TOLOZA, dirigiéndose junto a alias ‘Angelito’ a la casa donde vivía el occiso, lugar que les fue señalado por Toloza, quien se retiró mientras se realizaba el crimen<sup>82</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene claro que en el presente caso se cumplen los presupuestos jurídicos de la determinación, figura prevista en el artículo 30 de la ley 599 de 2000 Código Penal como se verá a continuación.

En primer lugar, habrá de indicarse que la determinación, debe ser entendida como la acción de inducir a alguien a hacer algo, o de hacer “*surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible*”<sup>83</sup>, que admite formas múltiples como el mandato, el convenio, la orden, el consejo o la coacción superable<sup>84</sup>. No es imperativo, como suele afirmarse, que el determinador tenga contacto directo con el ejecutor material, pues la

<sup>80</sup> Folio 94 c. o. 1

<sup>81</sup> F 184 c. o. 7 Prueba trasladada radicación 2186 en diligencia de indagatoria por el homicidio de Hugo López Quiroz el 15 de marzo de 2007. Folio 271 c. o. 8 Indagatoria del 3 octubre de 2008.

<sup>82</sup> Folio 239 c. o. 10

<sup>83</sup> C. S. J. Sentencia del 13 de abril de 2009, radicado 30125.

<sup>84</sup> Ídem.

experiencia más elemental indica que ese acercamiento puede ser terciado por uno o varios intermediarios que aseguran la reserva del interesado; sin embargo, en el asunto bajo examen, se tiene que GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA tenían relación directa con el comandante del frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, esto es, alias ‘Juancho Prada’, y con sus subalternos, como lo son RODOLFO PRADILLA GARCÍA Y DANIEL TOLOZA CONTRERAS.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia desarrolló en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, dentro del radicado 29221, los requisitos para que se configure la determinación en los siguientes términos:

*“De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.*

*El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:*

*Los **aspectos esenciales** que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.*

*Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.*

*La Corte, al respecto, ha dicho:*

*Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.*

*Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la*

Radicado: 110013107011 2011 00008 00  
 Procesados: Gerardo Jaimes y otros  
 Delito: Homicidio agravado

*jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado*<sup>85</sup>.

*A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.*

*La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador*

*No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.*

*(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación*<sup>86</sup>.

*En otra oportunidad dijo:*

*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.*

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado omni modo facturus); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico*<sup>87</sup>.

A partir del anterior acápite jurisprudencial, y los requisitos allí esbozados para que se configure la figura de la determinación, tenemos en primer lugar, que resulta indispensable *el vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor*, esto es, la

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

<sup>86</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

conducta típica y antijurídica realizada por el autor debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor; como se vio en el desarrollo de esta providencia, JAVIER ZÁRATE ARIZA y GERARDO JAIMES ORTEGA se valieron de su amistad con el comandante paramilitar alias ‘Juancho Prada’ y orquestaron un plan con el fin de generar un ‘proyecto político’ que hacía necesario eliminar a quienes le hicieran oposición, con el fin de asegurar su objetivo, tal como sucedió en el caso de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ candidato de la oposición, que intentó poner de presente las irregularidades que se cometieron en los comicios en los que resultó electo JAVIER ZÁRATE ARIZA como burgomaestre de San Alberto (Cesar).

Sobre el particular recuérdese lo manifestado por DANIEL TOLOZA CONTRERAS, quien precisó que:

*“...ellos mismos se reunían en presencia de nosotros los escoltas a planear con JAVIER SARATE Y JUANCHO PRADA como el caso de la muerte de PABLITO sindicalista trabajador de INDUPALMA porque solamente por haber hecho recontar los votos como al tercer día de las elecciones ... entonces como JAVIER SARATE siguió insistiendo a RODOLFO PRADILLA y a estos señores que, que iban a hacer con ese asunto de ahí fue como a los ocho días fue que mataron a PABLITO”<sup>88</sup>*

Esta afirmación, la corroboró con posterioridad en los siguientes términos:

*“...ellos eran derechistas eran de bando derecho o sea pertenecían a los paramilitares y fueron promovidos por los paramilitares, porque yo mismo como comandante llegábamos a los corregimientos, por decir la LLANA, el Líbano, la palma, la parte alta de San Alberto **reuníamos a los campesinos y les proponíamos** que votaran por GERARDO o JAVIER, en **ambas candidaturas se hizo eso**, por eso fue necesario ejecutar a AIDA CECILIA LASSO que también era izquierdista, a PABLITO LÓPEZ, SINDICALISTA DE INDUPALMA, **para poder abrir vía para los que nosotros queríamos que fueran nuestros representantes en la política...**”<sup>89</sup> (resalta el despacho).*

Comprobado con suficiencia el primer requisito, seguidamente, se debe establecer que el *determinador actuó con dolo*, aspecto que igualmente ha quedado suficientemente acreditado a lo largo de la providencia, toda vez que, por su interés en eliminar a toda costa a quienes les hacían oposición y con ello concretar su objetivo, esto es, de generar un ‘grupo político’ con apoyo de los paramilitares, le solicitaron al máximo comandante de la facción paramilitar que operaba en la región, esto es a alias ‘Juancho Prada’ y a su subalterno RODOLFO PRADILLA GARCÍA alias ‘El Tuerto’, en varias reuniones, que se diera muerte a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, quien había realizado una enérgica

<sup>88</sup> Folio 94 c. o. 1

<sup>89</sup> Folio 178 c. o. 7

protesta por el trasteo de votos y la solicitud de recuento, cuando en su sentir el candidato ganador de esos comicios era ENRIQUE LEAL LAGUADO.

Sobre el particular, habrá de indicarse como desde el mismo momento en que se celebraron los comicios, las personas que se encontraban presentes en la Registraduría fueron testigos de las circunstancias y la forma en que fue amenazado el aquí víctima, como quedó evidenciado en la declaración de ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, cuando refirió:

*“...Pasados 2 días después de las elecciones para alcaldes, concejales, fuimos convocados escrutadores, somos 2, el otro no recuerdo quien era, creo que era el profesor RIAÑO, y los claveros y como a las 9.00 a.m. aproximadamente el Registrador abrió las puertas de la oficina, ahí mismo donde esta funcionando actualmente la Registraduría del Estado Civil... cuando de pronto aparecieron los candidatos “ganadores y perdedores”, el alcalde del municipio el señor GERARDO JAIMES en compañía del presunto ganador JAVIER ZÁRATE ARIZA, del señor juez promiscuo municipal y ahí se encontraba también PABLITO PADILLA. Cuando estos señores hicieron su presencia en el salón de la registraduría, donde GERARDO JAIMEZ, le dijo a PABLITO, que si estaba dolido, llorando por los escrutinios, por la perdida, se le oyo una charla como de mal gusto, que si estaba llorando por la perdida algo asi, PABLITO, le dijo, que el no estaba llorando porque habían perdido las elecciones, sino por el trasteo de votos que habían traído a san Alberto, le dijo asi: “usted señor alcalde para favorecer a su candidato” ahí se formo una discusión acalorada, y no paso mas nada... cuando ya íbamos a comenzar a escutar... de pronto aparece una camioneta azul, que la manejaba un señor que le decían aquí “EL CURA”, con una franela blanca, sin cuello y otros sujetos, que aquí le decían los “convivir” o los “paracos”. Ese CURA o TOLOZA desde la camioneta me señaló para donde yo estaba desde afuera, el no se bajo de la camioneta, montado en ella... cuando ese señor TOLOZA o “El CURA, me señalo con el dedo, yo le conteste conmigo, ... cuando él me señala, yo le digo soy yo, entonces me dice, que no que es con el, con el señor PABLITO, entonces yo le digo PABLITO, lo llama el CURA, PABLITO inmediatamente se va a donde esta el CURA ... entonces alias EL CURA se bajo de la camioneta, se hizo bajo de misma pared del frente de la Registraduría, pienso que fue tal el grado de Costreñimiento, del regaño que le hizo el CURA y sus hombres a PABLITO, que este señor PABLITO volvió a ingresar a la Registraduría a presenciar los escrutinios, como a la media hora, pero ya su presencia fue la de un hombre costreñado y amenazado, tal vez, permaneció mudo, y no se volvió a escucharle palabra de protesta contra los escrutinios.... Si hubo varias de denuncias, se notaba la presencia de varias personas que no eran de acá del pueblo el día de las elecciones, esas personas que se veían que eran de tierra fría, que no eran de acá...(sic)”<sup>90</sup>*

En el mismo sentido LUIS ENRIQUE LEAL LAGUADO precisó:

*“...Bueno el día 31 de Octubre del año 2000, recuerdo que PABLO, me contó que cuando fue a los escrutinios a la registraduría Municipal en horas de la mañana, se encontró con GERARDO JAIMES ORTEGA, Alcalde en ese tiempo, quien burlándose le dijo: Menos mal que llovió para los quemados ósea en esa mañana había llovido y PABLO PADILLA, le contesto si llovió trasteo de votos, entonces GERARDO JAIMES salió de la Registraduría y al poco rato llego DANIEL TOLOZA, alias EL CURA, el cual desde la puerta de la registraduría le hizo una seña al escrutador ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES Notario de San Alberto, quien se encontraba al lado del mostrador de la registraduría con el dedo señalo así, entonces el Doctor ÁNGEL VEGA, le dijo yo, entonces el CURA, le hizo señas que PABLO PADILLA, lo señaló con el dedo, entonces el Doctor VEGA le señaló a PABLO que lo*

<sup>90</sup> Folio 279 c. o. 10



*estaban necesitando en la puerta ., Pablo acudió a donde estaba DANIEL TOLOZA, alias el CURA este saco el celular y llamo RODOLFO PRADILLA, entonces RODOLFO, hablo con PABLO y lo amenazo, lo trato de guerrillero, que que era lo que tenía y que tenía que quitar la demanda de la Fiscalía instaurada el día 29 de octubre de 2000 por el trasteo de votos...”<sup>91</sup>*

En tercer lugar, en armonía con el primer requisito, *la acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal*. Aquí es evidente, como ya se indicó, la cercanía de los procesados JAIMES y ZÁRATE con los jefes paramilitares, al punto que ya fueron condenados por el delito de concierto para delinquir agravado por parte del homólogo de la ciudad de Valledupar, con ocasión de las actividades que cumplían con las autodefensas de la región y que además dieron lugar al homicidio de la señora AIDA CECILIA LASSO GEMADE, por móviles idénticos a los que aquí se están tratando, vínculo que, como ha quedado visto, les permitía asegurar su fin, al hacer parte de ese engranaje ilegal.

Precisamente, tal cercanía obedecía a la comunidad de intereses que compartían los acusados GERARDO JAIMES y JAVIER ZÁRATE con las autodefensas, al punto que es dentro de este ambiente en el que justamente se fraguan las reuniones entre JAIMES, ZÁRATE y alias ‘Juancho Prada’, ya citadas al explicar el primer elemento de la determinación, apenas unas cuartas atrás.

Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito, que hace referencia a que *el hecho al que se induce debe consumarse o al menos alcanzar el grado de tentativa*, tal presupuesto se encuentra más que acreditado en el presente asunto, toda vez que la muerte del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ se llevó a cabo ese fatídico 23 de febrero de 2001, en las circunstancias, anotadas al inicio de esta providencia.

Finalmente, el último requisito precisa que el determinador *debe carecer del dominio del hecho*. Sobre el punto, es claro, como lo afirmó DANIEL TOLOZA CONTRERAS, que la comisión de tan reprochables homicidios, fue dejada en manos del comandante paramilitar alias el ‘Tuerto, quien a su vez lo delegó a él, para que se encargara junto con alias ‘Nico’ y ‘Angelito’, de ejecutar el plan criminal, dejando que el devenir de los acontecimientos siguiera su curso, a manos de los miembros de la organización paramilitar, designio que una vez tomó forma escapa al control de los procesados aludidos en el ítem de responsabilidad que se acaba de desarrollar.

---

<sup>91</sup> Folio 165 c. o. 3

Por lo tanto, para el despacho se encuentran acreditados con suficiencia cada uno de los elementos antes enunciados, lo cual permite arribar válidamente a la conclusión de que los señores GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA se vincularon al homicidio del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ en calidad de DETERMINADORES, quedando a lo largo del presente proveído claro el motivo y la forma como se llevó a cabo tal suceso delictivo, y la manera en que estuvieron involucrados en el JAIMES y ZÁRATE.

En conclusión, les asiste responsabilidad a GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA en los hechos objeto del presente pronunciamiento, pues concurrieron en una gama de actos voluntarios en procura del homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, en cumplimiento del designio criminal impartido por la estructura ilegal a la que pertenecían, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, forma de proceder que en manera alguna los releva de la responsabilidad que les asiste en el injusto y por ende, deviene procedente la sanción penal que se les impondrá.

## **9.2.- Rodolfo Pradilla García**

Antes de abordar el tema de la responsabilidad del procesado, es menester indicar que en el presente caso se consiguieron los datos individualizadores del enjuiciado, allegándose para tal fin la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía que la Registraduría emitiera a nombre de RODOLFO PRADILLA GARCÍA. Aunado a ello se logró obtener una carta suscrita por el procesado como Director de la Agremiación de vigilancia Renacer Cesarence, que suscribe Rodolfo Pradilla con C. C. 1.994.986 de Santiago (Norte de Santander), aspecto que cotejado con las declaraciones obrantes en el proceso, permiten determinar que en efecto a quien se señala hoy como responsable corresponde al comandante de las autodefensas, Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Bajo el contexto planteado en el acápite precedente, se tiene que la vinculación del procesado emerge de su pertenencia a las AUC como comandante paramilitar<sup>92</sup>, bajo el

---

<sup>92</sup> Folio 37 c. o. 4 Declaración de Jaime Alirio Fontecha Barrera. "... Aquí en el municipio eran conocidos como paramilitares, y el comandante según ellos era un señor llamado RODOLFO PRADILLA o PADILLA..."

mando de ‘Juancho Prada’, aunque varios de los declarantes lo conocieron como administrador de una finca, tal como lo refiere TERESA CALDERÓN ACEVEDO:

*“... si lo conocí ahí en la finca, era tractorista, cuando habían trabajos de tractor, y le traía las ordenes a PASTOR para que vendiera el ganado, estas órdenes venían de los patrones, de los GUERREROS. Le decía el tuerto porque le faltaba un ojo, ahora no sé donde esté, no lo veo hace más de tres años...”<sup>93</sup>*

Ahora bien, también es conocido dentro de la actuación que fue miembro de la asociación de seguridad que operaba en la región, obrando en el expediente carta suscrita por éste como director de la convivir Renacer Cesarence<sup>94</sup>.

Sumado a lo anterior, se tiene establecido de las declaraciones vertidas por DANIEL TOLOZA CONTRERAS, ya transliteradas en este fallo, que mostró decidido interés en la contienda electoral y que además estuvo presente en las reuniones en que se planeó la muerte de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.

Aunado a lo anterior, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, manifestó sobre el papel de RODOLFO PRADILLA lo siguiente:

*“...Yo a ese señor Pablo no lo conocí, esa información la consiguió RODOLFO PRADILLA, que era el comandante que había en San Alberto, él fue el que me dio esa información. RODOLFO, fue el que consiguió la información y me dijo que ese señor PABLO era del “e.l.n” y que estaba en el sindicato de INDUPALMA, y yo le dije a RODOLFO, que verificara y que si era verdad, pues que lo diera de baja, que la pelea era con la subversión...”<sup>95</sup>*

Este supuesta adscripción del ahora occiso al movimiento subversivo, que además de no contar con comprobación alguna, no fue la causa determinante de la muerte del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, como ya se indicó en los análisis efectuados en acápites precedentes, sí influyó al generar malestar ante los miembros de la organización paramilitar, quienes además de su supuesta condición insurrecta, percibieron su decidida y férrea oposición a los planes de control político del municipio de San Alberto, y sus airadas críticas y señalamientos de maniobras de trasteo de votos, entre otros, todo lo cual conllevó a que decidieran ultimarlos, escenario fáctico en el que participó activamente el procesado.

---

<sup>93</sup> Folio 40 c. o. 3

<sup>94</sup> Folio 98 c. o. 2

<sup>95</sup> Folio 72 c. o. 8

Finalmente, habrá de indicarse que al señor RODOLFO PRADILLA GARCÍA, le fue endilgado el homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ en calidad de coautor. Sobre el particular, habrá de indicarse que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el *dominio del hecho* –que aquí es colectivo y de carácter *funcional*– por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>96</sup>.

Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Sobre este punto, habrá de indicarse que la participación de RODOLFO PRADILLA GARCÍA como comandante paramilitar del bloque Héctor Julio Peinado Becerra, en los hechos que ocupan la atención del Despacho, no se circunscriben solamente a la ejecución del homicidio, ordenándole a DANIEL TOLOZA que recogiera a alias ‘Angelito’ y ‘Nico’, los sicarios que finalmente segaron la vida del señor PADILLA LÓPEZ, sino además a su participación en los actos intimidatorios al aquí víctima; recuérdese lo que sobre el particular indicó ENRIQUE LEAL LAGUADO:

*“...Pablo acudió a donde estaba DANIEL TOLOZA, alias el CURA este saco el celular y llamo RODOLFO PRADILLA, entonces RODOLFO, hablo con PABLO y lo amenazo, lo trato de guerrillero, que que era lo que tenía y que tenía que quitar la demanda de la Fiscalía instaurada el día 29 de octubre de 2000 por el trasteo de votos...”<sup>97</sup>*

Vale destacar que como miembro de la estructura paramilitar, PRADILLA estuvo presente, en las reuniones en las que se gestó la idea de asesinar a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, tal y como lo expone, DANIEL TOLOZA CONTRERAS:

*“y dea hi fue donde volvieron a reunirse, JAVIER ZARATE, GERARDO JAIME, con JUANCHO PRADA Y RODOLFO PRADILLA, en la finca del pescao, ahí planearon la muerte total de PABLITO y a los días apareció muerte no recuerdo que tantos días, apareció en el barrio primero de Mayo...”<sup>98</sup>*

<sup>96</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

<sup>97</sup> Folio 165 c. o. 3

<sup>98</sup> Folio 119 c. o. 1

Continuando con los requisitos exigidos para que se configure la coautoría, se tiene en segundo lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular, nótese que DANIEL TOLOZA CONTRERAS precisó:

*“...tuvieron unas voces en la registraduría con JAVIER y JAVIER me dijo, que llamara a RODOLFO para que mandara los sicarios, o que nos pusiéramos de acuerdo para darle bote, a PABLITO, no recuerdo el transcurso de los días del conflicto que tuvieron en la registraduría lo que si se, fue que no paso mucho tiempo, para matar a PABLITO...PREGUNTADO: Dijo usted, que no era necesario informarle a PRADILLA quiénes habían participado en el hecho porque él los había mandado, es decir, que previamente éste, les dio la orden a NICO y a ANGELITO de cometer ese homicidio. CONTESTO: Claramente él les dio la orden, nosotros hablábamos primero de lo que se iba a hacer, porque yo sabía ya que él los iba a enviar, porque eso se iba a hacer, y sabía también yo que tenía que hacer que era brindarles seguridad. PREGUNTADO. Cómo sabe usted que los asignados para matar a PADILLA eran NICO y ANGELITO. CONTESTO: Nosotros ya habíamos hablado por teléfono con RODOLFO y él me dijo que ellos iban ara allá, me dijo ahí le envié unos muchachos, para efectuar lo que íbamos a hacer, o sea el homicidio.”<sup>99</sup>.*

Como puede verse, es RODOLFO PRADILLA quien realiza todas las actividades tendientes a que se ejecutara el homicidio, participando en la fase de ideación del plan criminal y, como lo acabamos de advertir en la cita testimonial, disponiendo los sicarios que cumplirían con la labor encomendada para “darle bote”, es decir asesinar a PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, delito que incluso le fue reportado como Comandante de la facción paramilitar.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y para endilgar la misma en cabeza del aquí procesado RODOLFO PRADILLA GARCÍA en relación con el homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.

Todo lo anterior nos permite arribar válidamente a la conclusión de que sin lugar a dudas las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio en el municipio de San Alberto estaba en cabeza del aquí juzgado RODOLFO PRADILLA GARCÍA, quien fungía como comandante del frente que operaba en dicho municipio, entre otros territorios, aunándose a ello que hombres pertenecientes a esa facción y bajo su directo mando se encargaron de segar la vida del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ. Nótese que la ejecución del homicidio le fue encomendada a él por alias ‘Juancho Prada’, ante lo cual PRADILLA impartió las instrucciones y/o

---

<sup>99</sup> Folio 178 c. o. 7

estrategias como comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, para cumplir con el crimen encomendado, de suerte que, activó la estructura del grupo ilegal bajo su mando, quienes siguiendo su trazado criminal, proceden a perpetrar el acto violento que finalmente terminó con la vida de PADILLA LÓPEZ, lo que indefectiblemente conduce a señalar que PRADILLA GARCÍA contribuyó de forma objetiva y esencial a la realización del homicidio y además ostentaba dominio de este hecho delictivo.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado RODOLFO PRADILLA GARCÍA en su condición de coautor en el homicidio del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dando lugar al proferimiento de fallo de condena en relación con este, por el delito de Homicidio Agravado contraído en la resolución de acusación.

#### **10.- DE LA PUNIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que los procesados fueron hallados penalmente responsables del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para los enjuiciados; por ello, atendiendo la garantía constitucional de la favorabilidad que les asiste, se tiene que la disposición que les resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
45	300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que acorde con la resolución de acusación y la posterior variación en audiencia pública

respecto de los procesados JAVIER ZÁRATE y GERARDO JAIMES concurre la circunstancia de mayor punibilidad –art. 58- No. 9, esto es: “...La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”, por estar acreditado en el proceso que GERARDO JAIMES y JAVIER ZÁRATE eran personas distinguidas de la sociedad de San Alberto, pues el primero se desempeñaba como Alcalde de ese municipio para octubre del año 2000, cuando se presentan los primeros actos de amedrentamiento que comprometían la vida del ahora occiso, en tanto que el segundo ostentaba la misma calidad en el momento del atentado, es decir el 23 de febrero de 2001. Esa posición distinguida denota una mayor insensibilidad social de quienes así actúan, personajes exaltados por la propia sociedad y de quienes esta reclama un mayor apego a las normas que regulan el actuar en comunidad, y en especial las penales, y no obstante lo anterior, decidieron actuar con total desapego de su compromiso, haciendo parte de una conducta criminal que genera intranquilidad, desazón y temor en la población, máxime si proviene de quienes han sido llevados a manejar los destinos del Municipio mismo donde se presentan los fatídicos hechos.

No obstante encontrarse condenados por el delito de concierto para delinquir y homicidio agravado, mediante sentencia del 12 de enero de 2006, trámite dentro del cual se encuentra como última decisión la proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de enero de 2010, disponiendo no admitir la demanda de casación interpuesta por el apoderado de JAVIER ZÁRATE ARIZA, según dan cuenta los propios procesados, la documentación allegada a la actuación y la página web de la alta corporación, tal circunstancia no ha sido erigida como motivo que permita incrementar la punibilidad.

Ahora bien, en lo que hace relación a las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 sustantivo penal, vale destacar que puede aducirse a favor de ellos la consagrada en el numeral 1º, esto es, la carencia de antecedentes penales, la cual debe analizarse en una visión respetuosa del principio de legalidad, para el momento de ocurrencia de la conducta punible realizada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, y ante la concurrencia de atenuantes y agravantes punitivas, la pena habrá de fijarse en el segundo cuarto, esto es, entre 345 y 390 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que con la conducta desplegada por los encausados se afecta el bien jurídico máspreciado que es el de la vida, sobre el cual reposan los demás derechos y garantías que se han logrado con el avance de la historia. Además, se pone en evidencia la gravedad del comportamiento, y su destacable connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social y muy especialmente a los habitantes de San Alberto a quienes se les enviaba un mensaje de lo que podía ocurrirle a quienes tuvieran aspiraciones políticas contrarias a las de los paramilitares. De otra parte, esta clase de delitos generan un daño real inmenso, pues queda una familia desprotegida, y dos menores privados de la presencia y el apoyo de su progenitor, a quien además asesinaron en su presencia. En cuanto a la intensidad del dolo, habrá de indicarse que estamos ante una conducta que fue orquestada con antelación, recuérdese las múltiples reuniones que se efectuaron con el fin de decidir y planear la muerte del señor PADILLA LÓPEZ. Es que no puede omitirse el alto reproche que amerita tan repudiable proceder, pues quedando esclarecida la relación de la muerte del señor PABLO ANTONIO PADILLA, con su pública y notoria oposición a las maniobras que irregulares por parte de las campañas políticas de los candidatos apoyados por los paramilitares, y su clamor porque se respetaran los comicios en los que resultó electo JAVIER ZÁRATE ARIZA, solo puede colegirse el irrespeto al derecho de opinión y de expresar el desacuerdo, y la sed de control político en cabeza de los procesados, ante la cual prefirieron sacrificar la vida de un ser humano para quitar de en medio a quien se oponía a su ansia de poder.

Este panorama solo da cuenta de la intolerancia de los aquí procesados frente al derecho a la libertad de pensamiento y expresión de los demás ciudadanos, causa de muerte que de suyo atenta contra la seguridad y tranquilidad de la sociedad; entonces, se hace necesario imponer una sanción punitiva, dentro de un marco de prevención y protección a la sociedad, por lo que no se les irrogará la pena mínima del cuarto ya anunciado, sino que se reflejará un aumento de tal tope, esto es, de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN**, ponderada según las circunstancias reales de participación de



los hoy juzgados, como determinadores y coautor, respectivamente, responsables del delito de homicidio.

Así mismo se impondrá a los procesados GERARDO JAIMES ORTEGA, JAVIER ZÁRATE ARIZA y RODOLFO PRADILLA como pena accesoria la de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años, conforme la limitante establecida por el artículo 52 del C. P.

#### **11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Los sentenciados GERARDO JAIMES ORTEGA, JAVIER ZÁRATE ARIZA y RODOLFO PRADILLA, no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por lo que se negará tal sustituto. Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron a los enjuiciados y la forma de ejecución de los mismos.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; dentro del presente caso, la pena mínima fijada en el dispositivo sancionatorio sobrepasa ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que se evidencia que el factor objetivo no se cumple, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad recién esbozados.

En consecuencia, una vez cesen los efectos de las medidas judiciales restrictivas de la libertad que pesan sobre los sentenciados GERARDO JAIMES ORTEGA, JAVIER

ZÁRATE ARIZA, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario designado para tal efecto por el –INPEC–.

En cuanto al procesado RODOLFO PRADILLA GARCÍA se reiterará la correspondiente orden de captura, para que una vez aprehendido, sea puesto a disposición de la autoridad encargada de hacer cumplir el presente fallo.

## 12. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>100</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>101</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>102</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>103</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) pronunciamiento que materialice los presupuestos de justicia que reclaman los afectados con la conducta punible.

De manera que, conforme los artículos 94 y siguientes del C. P. habrán de aplicarse las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

---

<sup>100</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>101</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>102</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>103</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

### 12.1. Perjuicios Materiales

Frente a los derechos ya señalados, teniendo claro que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C. P., se procedería a su determinación en concreto, a no ser porque, observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales, lo cual, como se verá, en el presente caso no se satisface.

En el presente caso, no se contó con la participación de las víctimas indirectas del hecho, únicamente obra la declaración jurada de la señora ROSY MARY PINZÓN quien dijo ser la esposa del señor PADILLA LÓPEZ. Sin embargo, aunque se presentó demanda de constitución de parte civil por parte de uno de los hijos del aquí víctima, en la misma se indicó:

*“El propósito principal de esta demanda de parte civil es el de contribuir en el curso de la investigación y del juicio, para que los autores materiales e intelectuales de los hechos por usted investigados sean sancionados ejemplarmente conforme a las disposiciones penales. Por lo que renunciamos a perseguir perjuicios dentro de la jurisdicción penal, `pues no es este nuestro interés.”*

Aunado a lo anterior, tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte, y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido en términos de equivalente económico, pues nótese que solo se dijo que laboraba en INDUPALMA, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Tampoco se produjo decreto probatorio oficioso por parte del despacho, como quiera que la voluntad de la parte civil estaba circunscrita al presupuesto de justicia, quedando expresamente enunciado por parte del accionante que renunciaba a perseguir perjuicios dentro de la jurisdicción penal.

Así las cosas, mal podría este despacho ocuparse de tasación de perjuicio alguno, incluida la de los morales, pues un tal proceder solo militaría en contra del derecho al

acceso a la justicia, que por demás ya ha manifestado el apoderado de la parte civil, no desea se haga por la vía penal, por lo que el despacho no hará ningún pronunciamiento frente al presupuesto indemnizatorio, respetando la manifestación que en dicho sentido ha hecho la víctima reconocida dentro del proceso, como tampoco lo hará frente a las demás víctimas no sumadas a la presente actuación.

Sobre este último aspecto, vale destacar que por estos hechos se han proferido varias sentencias y justamente en el trámite anticipado adelantando contra CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias “NICO”, al condenarle<sup>104</sup> allí se dijo: “*Por ello, con fundamento en la prerrogativa que concede el artículo 97, inciso 2 del código penal, la naturaleza de la conducta y magnitud del daño causado, que se extraen de las consideraciones penales ya superadas, el despacho se limita a declarar que CESAR ARMANDO NIÑO PORTILLA alias “NICO” deberá pagar en forma **solidaria**, tal como lo sostiene el artículo 96 del C.P., la cantidad **de 400 S.L.M.L.M.V.**, por concepto de perjuicios de orden moral a favor de los menores mencionados, como de ROSY MARY PINZÓN, sin perjuicio de que a los demás **coparticipes** que ya se hubieren condenado o llegaren a condenarse en virtud de estos mismos hechos, **se extienda esa solidaridad**. Todo lo anterior no es óbice para que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que aquí no reclamaron.*”.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a GERARDO JAIMES ORTEGA y JAVIER ZÁRATE ARIZA y a RODOLFO PRADILLA GARCÍA a la pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA MESES (380) meses de prisión como responsables de homicidio agravado del señor PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ.**

---

<sup>104</sup> Sentencia del 19 de junio de 2009

Radicado: 110013107011 2011 00008 00  
Procesados: Gerardo Jaimes y otros  
Delito: Homicidio agravado

**SEGUNDO: CONDENAR** a los procesados a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años, conforme la limitante establecida por el artículo 52 del C. P.

**TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños irrogados, a favor de las víctimas del homicidio. Por las razones expuestas en el acápite respectivo. **INSCRIBIR** la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**. Se **REITERA** la orden de captura contra RODOLFO PRADILLA GARCÍA.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, por cuanto la competencia de este despacho se circunscribe al trámite y decisión del proceso, por tratarse de un programa de descongestión.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**

**Juez**

**PMR**